

FACULTAD DE  
DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1182 Y LA  
VULNERACIÓN DE DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO PERUANO”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

**Autor:**

Niels Lazaro Chara Estrada

**Asesor:**

Dr. Erick Mark Casiano Valdivieso

Lima - Perú

2021

## **DEDICATORIA**

A mis lectores.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia por su apoyo incondicional.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	8
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	13
1.4. SUPUESTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	13
1.5. VARIABLES .....	14
1.6. JUSTIFICACIÓN .....	14
1.7. MARCO TEORICO .....	16
1.7.1 Geolocalización .....	16
1.7.2. Ventajas y riesgos de la geolocalización .....	17
1.7.3. Decreto Legislativo N° 1182 .....	19
1.7.4. Legislación Comparada .....	24
1.7.5. Derecho Fundamental a La Intimidad .....	30

1.7.6. Derecho Fundamental secreto a las comunicaciones.....	32
1.8. ANTECEDENTES .....	43
<b>CAPITULO II. METODOLOGÍA.....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>55</b>
3.1. Descripción de los resultados .....	55
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>66</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>77</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>78</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>83</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Tabla de caracterización de sujetos .....	51
<b>Tabla 2.</b> Presupuesto .....	53
<b>Tabla 3.</b> Resultados de Objetivo General .....	55
<b>Tabla 4.</b> Resultados del Objetivo Específico 01 .....	58
<b>Tabla 5.</b> Resultados del Objetivo Especifico 02 .....	61
<b>Tabla 6.</b> Resultados del Objetivo Especifico 03 .....	63

## RESUMEN

La presente tesis comprenderá un tema importante, su título es “El Decreto legislativo N° 1182 y la vulneración de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico”, es un trabajo analítico, documentado y trata justamente de conocer la importancia e incidencia del Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. El Capítulo I. Comprende la exposición del problema de investigación, una breve descripción de este, el planteamiento del problema, las razones que justifican el presente estudio, la delimitación de la investigación y el planteamiento de los objetivos a lograr con la misma. Asimismo, se hace una referencia de la terminología para comprender el Decreto Legislativo N° 1182, relacionado a la vulneración de derechos fundamentales, de esa forma se mencionan los antecedentes tanto nacionales como internacionales, las bases teóricas y el marco conceptual. El Capítulo II. Contiene la metodología de la investigación, describiéndose los métodos, diseño, tipo, nivel de investigación; asimismo se identifica a la población, muestra y técnicas aplicadas en la recolección de la información, además del posterior procesamiento de datos y su análisis respectivo. Todo ello para la consecución de nuestro trabajo de investigación. Se suman asimismo los referentes aspectos éticos que configuran el estudio. El Capítulo III. Contiene los resultados, discusión de resultados y conclusiones. Por último, se adjuntan las referencias bibliográficas al detalle, siguiendo la normativa APA, y los anexos que nos servirán para un mejor entendimiento del estudio.

**Palabras clave:** Decreto Legislativo N° 1182, Derechos Fundamentales, Constitución Política del Perú.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La sociedad moderna, se caracteriza por ser una sociedad de información y conocimiento, de esa forma establecer un tratamiento de la información adecuado y que garantice los derechos fundamentales de los usuarios se ha convertido en uno de los pilares prioritarios de las sociedades modernas. En la actualidad, el desarrollo de información a través de la generación de datos por parte de los ciudadanos, implica una sociedad interconectada de forma mutua y simultánea. En ese sentido, los estados a nivel internacional establecen una política de protección de datos, los cuales involucran procedimientos específicos frente al tratamiento de datos, así como medidas de protección de derechos fundamentales vinculados al tratamiento de datos personales.

Ejemplificando, la sociedad actual se encuentra en constante interconexión, así lo explica, Espinoza (2020), citando a Javier Álvarez, director senior de Ipsos, resalta que las personas identifican a los dispositivos móviles inteligentes (celulares, tablets, computadoras, laptops entre otros) como herramientas indispensables para el manejo de información personal, en esa línea consideran estos dispositivos, como una extensión del cuerpo humano, que permite al usuario mantenerse conectado; entre sus principales ventajas del empleo de estos dispositivos, destacan la facilidad en la comunicación inmediata con familiares y redes de trabajo, sin embargo, la principal característica del empleo de esta tecnología, es la relacionada al desarrollo de información y los datos personales que se comparten en la red, cabe señalar que el uso de aplicaciones se centra en el tratamiento de datos personales y/o sensibles, por lo tanto, garantizar el correcto empleo y tratamiento de esta información es



una prioridad para el Estado así como para las empresas relacionadas al tratamiento de datos personales.

En ese escenario, Del Medico (2021), refiere a la encuesta de Global Mobile Market Report estimó un volumen de **3.200 millones** de usuarios de teléfonos inteligentes a nivel global en 2019, con un crecimiento del **8,3%** anual. Se estima que para 2022, esta cifra alcanzará los **3.900 millones**. Estos datos muestran que los dispositivos móviles están cada vez más presentes en la vida de las personas, o mejor, de los clientes potenciales de una multitud de empresas. Estos consumidores están ahí, circulando todos los días, revelando información sobre sus hábitos de consumo, necesidades y preferencias.

En ese contexto, el Perú no es ajeno a la adquisición y manejo de equipos móviles inteligentes, por lo que en la actualidad se refleja un incremento de estos equipos en la entrada de empresas de telefonía móvil al mercado nacional, lo que conlleva a un aumento considerable del uso de líneas telefónicas móviles, contratación de servicios de internet, así como el empleo de nuevas tecnologías como la geolocalización de equipos móviles. Sin embargo, la adquisición de equipos inteligentes enfrenta, otro problema como es la delincuencia, en específico el robo y hurto de dispositivos móviles inteligentes, de acuerdo con el Portal PUNKU de OSIPTEL, señala que durante el periodo de 2017 hasta agosto del 2020 se han sustraído alrededor de 7 millones, 522 mil, 993 celulares en todo el país.

Sumado a ello, el aumento de la actividad criminal repercute en la seguridad ciudadana, de acuerdo con el Diario El Peruano (2021) citando el informe elaborado por el Ministerio Publico se dio a conocer el Balance 2020 del trabajo de las Fiscalías

Especializadas contra la Criminalidad Organizada, identificaron la existencia de 582 procesos en curso, de los cuales 340 se encuentran en etapa de investigación preliminar, 42 en etapa de investigación preparatoria, por ultimo 9 en etapa intermedia, en esa línea, las fiscalías especializadas lograron incautar más de 1,000 kilos de drogas, armas de fuego, dinero en efectivo, insumos químicos, celulares, equipos informáticos y vehículos. El Ministerio Público concluyó que el crimen organizado se encuentra entre los principales delitos que atentan contra la seguridad pública de la sociedad.

Asimismo, autoridades como la DIVINCRI -PNP han informado sobre el aumento de incidencias delictivas a través del uso de celulares y otros dispositivos, tal como se ha señalado en la exposición de motivos que ha dado lugar que ante este flagelo social se ha impulsado la promulgación del Decreto Legislativo 1182, que promueve el uso de la Geolocalización para establecer estrategias de prevención y prosecución del delito, en ese contexto, se faculta a la Policía Nacional del Perú el empleo de la técnica de localización y geolocalización.

No obstante, esta facultad reviste una posible amenaza de los derechos fundamentales, es preciso señalar que la intervención sobre equipos tecnológicos basado en sospecha o posibles indicios, puede conllevar al develamiento de información o datos sensibles del usuario, los cuales resultan ser ajenos a la investigación policial, en ese sentido la mala práctica sobre esta técnica y el mal tratamiento de los datos puede conllevar a un perjuicio de mayor gravedad para los usuarios e investigados, cabe precisar que el presente decreto no establece un protocolo específico sobre el tratamiento de datos, así mismo no precisa cual va a ser el alcance de intervención sobre los dispositivos móviles, por ultimo no

establece un procedimiento especial en el cual se garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los investigados; estas connotaciones inducen a una amenaza grave de los derechos fundamentales.

En adición a ello, la última modificación del Decreto Legislativo N° 1182 establece mayores facultades a la Policía Nacional del Perú, para determinar el uso de la Geolocalización; Leon L (2021), explica que a pesar del pronunciamiento de la sociedad civil y comunidad internacional advirtiendo las múltiples amenazas respecto de la aplicación del presente Decreto Legislativo, en junio de 2020 el congresista Urresti, presentó el Proyecto de Ley N° 050901/2020-CR que fue aprobado por insistencia en el Pleno del Congreso a pesar de las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo; esta modificación amplió facultades para que la Policía Nacional emplee la geolocalización durante el desarrollo de las investigaciones preliminares, ello implica que la Policía Nacional cuenta con mayor rango de competencias, pero aún no se evidencia la implementación de mecanismos de fiscalización en el empleo de la geolocalización.

En esa línea, Puelles (2016), indica que los procedimientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1182, manifiestan graves actos que vulneran derechos fundamentales como son el derecho de “secreto a la comunicaciones”, derecho a la “intimidad” , derecho a la “autodeterminación informativa”, el autor precisa que el tratamiento de datos telefónicos engloba información de transmisión (identifica quién emite el mensaje y quién recibe el mensaje) e información de contenido (el mensaje de forma expresa), esta característica de la telefonía móvil es un factor inherente a la comunicación móvil, por lo que vulnera el derecho al “secreto de la comunicaciones”, por otro lado, se

afecta al “derecho a la intimidad”, debido a que los usuarios de telefonía móvil, no se les garantiza mecanismos de defensa ante la divulgación de información personal del usuario; por último, vulnera el derecho a la “autodeterminación informativa”, respecto a este punto el autor señala, que son los mismos usuarios quienes deben prestar autorización para el acceso a la ubicación de teléfonos móviles o en todo caso debe existir un procedimiento judicial que fundamente este procedimiento.

En ese contexto, la necesidad de revisar y analizar lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1182 resulta pertinente, puesto que el presente Decreto evidencia amenazas graves a los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo tanto, la motivación de esta tesis, está en investigar la constitucionalidad y/o legalidad de este decreto, para determinar si en la práctica o en el desarrollo del procedimiento legal se manifiesta la vulneración de derechos fundamentales.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema General**

¿De qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales?

### **1.2.2. Problema Especifico**

- ¿De qué manera la aplicación del D.L 1182 afecta al derecho a la intimidad?
- ¿De qué manera la aplicación del D.L 1182 afecta al derecho de privacidad de información?

- ¿De qué manera la geolocalización transgrede datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones?

### **1.3. OBJETIVO GENERAL**

#### **1.3.1. Objetivo General**

- Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales.

#### **1.3.2. Objetivo Especifico**

- Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.
- Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.
- Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones.

### **1.4. SUPUESTO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Supuesto General**

- La aplicación del DL 1182 genera una grave vulneración de derechos fundamentales.

### **1.4.2. Supuesto Especifico**

- La aplicación del DL 1182 genera una grave afectación al derecho al secreto de las comunicaciones.
- La aplicación del DL 1182 genera una grave afectación al derecho a la privacidad de información.
- La geolocalización trasgrede los datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones.

### **1.5. VARIABLES**

- a) Principal (Independiente): Decreto Legislativo 1182
- b) Secundaria (Dependiente): Derechos Fundamentales

### **1.6. JUSTIFICACIÓN**

Se centra en determinar el objetivo que persigue el DL N°1182 y si este objetivo cumple con las finalidades de protección y seguridad efectiva del ciudadano, para ello contrastaremos los lineamientos previstos en la Constitución Política del Perú y el Código Penal. El presente trabajo de investigación, refiere a un análisis riguroso de aplicación del presente Decreto Legislativo, en contraste con lo establecido por la Constitución Política del Perú.

Como se advierte en la parte introductoria del presente trabajo, se evidencia afectaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos como son el derecho a la intimidad personal, derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la privacidad de información. Por lo tanto, la motivación de este trabajo es aportar de forma teórica –

científica argumentos válidos que sirvan de argumento para la defensa de garantías constitucionales de los ciudadanos.

## 1.7. MARCO TEORICO

### 1.7.1 Geolocalización

Luna (2015) menciona que la geolocalización es un compuesto culto formado por el prefijo griego geo-, 'tierra', y el nombre femenino localización, que según el Diccionario de la lengua española significa en su primera acepción "Acción y efecto de localizar", y a su vez este verbo transitivo se define como "Determinar o señalar el emplazamiento que debe tener alguien o algo". Desde la pragmática, para Petrone (2014) es aquella información asociada a una comunicación que expresa el emisor, el destinatario y otros elementos como la hora del envío y la ubicación geográfica del creador del mensaje. La geolocalización consiste en obtener la ubicación geográfica de un objeto como puede ser un teléfono móvil, un coche o una calle. Para ello se puede utilizar diferentes métodos como por ejemplo comprobar el código postal de una carta, la dirección IP de un equipo o el sistema GPS de nuestro teléfono móvil. (Oficina de Seguridad del Internauta, 2016).

En otras palabras, la tecnología de geolocalización permite la ubicación física de los objetos o de personas bajo un sistema de coordenadas (referencia mapa), para de forma posterior representarlo de forma específica, ejemplo la navegación en vehículos motores por medio del sistema de posicionamiento global, dispositivos de rastreo, dispositivos de seguridad electrónico (grillete electrónico en los tobillos). Esta tecnología guarda una íntima relación con la conexión a internet y con coordenadas electrónicas que permiten la fácil ubicación de los objetos y/o personas, esta tecnología se alimenta del tratamiento de datos almacenados en banco de datos público y/o privado.



El funcionamiento de esta tecnología se caracteriza por la permanente conectividad de los equipos móviles en la red, está en conexión permanente con una determinada estación base y el operador de telecomunicaciones lleva un registro continuo de estas conexiones. Cada estación de base tiene un número de identificación único y está registrada con una ubicación específica. Tanto el operador de telecomunicaciones como muchos dispositivos móviles son capaces de utilizar las señales de casillas (estaciones de base) solapadas para estimar la posición del dispositivo móvil con mayor precisión. (Dictamen 13/2011 sobre los servicios de geolocalización en los dispositivos móviles inteligentes, 2011).

De esa forma, el funcionamiento de la red de GPS cuenta con un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo en el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio al que vayas puedas tener conexión directa con varios de estos satélites. De esa manera, entra en acción el receptor GPS de tu móvil, que se conecta con al menos tres de los satélites que se encuentre cerca del usuario, entonces, utiliza datos de ubicación en relación con estos satélites y la distancia de cada uno de ellos respecto a tu posición para calcular la posición en el mapa en la que te encuentras. (Fernández, 2015)

### **1.7.2. Ventajas y riesgos de la geolocalización**

Esta información generalmente es beneficiosa para ambos ya que nosotros obtenemos herramientas con las que interactuar optimizando muchas tareas y las organizaciones y desarrolladores de apps obtienen valiosa información con la que mejorar la experiencia del usuario. Algunas aplicaciones de esta tecnología son:

1. Obtener resultados de una búsqueda basados en la ubicación.

2. Publicidad personalizada en función de tu ubicación.
3. Pedir ayuda en caso de emergencia, como por ejemplo un accidente
4. Conocer la posición de una flota de vehículos.
5. Dar a conocer en redes sociales la ubicación de una foto o un video.
6. Analizar el comportamiento de los usuarios para mejorar la “experiencia de uso”.
7. Realizar estudios con los que mejorar una tecnología existente o crear una nueva.

También pueden tener consecuencias negativas. Cualquier información de carácter personal puede comprometer nuestra privacidad y los datos de geolocalización son de este tipo. La geolocalización y las aplicaciones de mapas son usados más comúnmente de los que pensamos para realizar acciones delictivas. Los delincuentes utilizan estas herramientas para encontrar objetivos potenciales basándose por ejemplo en las publicaciones que hacemos en redes sociales o la información facilitada por mapas virtuales como Google Maps. (Oficina de Seguridad del Internauta, 2016).

Beltran (2012) explica que los dispositivos móviles, como herramientas de comunicación, y las personas y sus redes sociales, son generadoras de comunicación. Los dispositivos móviles hacen que la ubicación alcance numerosas posibilidades, tal y como señala Natalia Arroyo Vázquez en el Informe APEI sobre movilidad: “Al combinarse con la posición del usuario, que está en movimiento, es posible obtener información única para cada persona, basada en la posición en que se encuentra, de ahí el interés que suscita en el mundo de la publicidad.

Así, algunas de las aplicaciones y sitios web para móviles aprovechan esta funcionalidad. Paralelamente, las redes sociales en Internet se han convertido en un gran fenómeno social que revoluciona la forma de comunicarse y de interactuar. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos, siendo una de sus características principales es la de gran capacidad de transmisión de información.

### **1.7.3. Decreto Legislativo N° 1182**

El aumento de la criminalidad en el año 2015, hizo que el presidente de la República solicitase facultades extraordinarias para legislar en materia de seguridad ciudadana. Elaborando el Proyecto de Ley No. 4569-2014/PE donde se encontraba potenciar la capacidad operativa, el servicio policial y régimen disciplinario de la Policía Nacional. Esta fue la delegación que justificó aprobar este decreto que creaba la facultad en la policía de ubicar dispositivos electrónicos sin conocimiento previo del Ministerio Público y sin autorización judicial.

Así, el 27 de julio de 2015, se publica el DL 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Como menciona el Art. 2 del D.L. N°1182 (2015) la finalidad de esta norma es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar.

- **Procedencia.**

La presente norma tiene un debido procedimiento o procedencia para que se lleve a cabo. Así lo establece el artículo 3 el cual indica lo siguiente:

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal. 2. Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad. 3. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.

Como se puede analizar, deben concurrir tres presupuestos, de manera simultánea, para que la unidad especializada, sean las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones (Movistar, Claro, Entel) o a las entidades públicas relacionadas con estos servicios, dé acceso inmediato de los datos en mención. En primer lugar, se menciona como presupuesto cuando se trate de flagrante delito. Atendiendo a la naturaleza de dicho delito, además de lo que persigue el presente Decreto Legislativo, la intención del Ejecutivo ha sido una mayor agilización del procedimiento de captura, utilizando como herramienta el uso de tecnologías, el cual reforzaría la rapidez en este tipo de delitos.

El Tribunal Constitucional (2006) menciona que estar en flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; b) inmediatez

personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y este relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.

El segundo presupuesto para que proceda la aplicación de dicha norma es que estemos en presencia de un delito cuya pena sea mayor a los cuatro años de privación de libertad. No se atiende a cualquier delito. Este debe tener una base en cuantía de pena, deduciéndose su gravedad en la tipificación del delito. Por último, el siguiente presupuesto es que el acceso a los datos sea un medio necesario para la investigación. No forma parte una decisión libre y sin motivación de la PNP para el acceso a los datos de los usuarios, sino que debe contener una justificación necesaria. (IUS 360, 2015)

- **Convalidación judicial.**

Como señala el Artículo N°5 del D.L N°1182 menciona los siguiente: 1. La unidad a cargo de la investigación policial, dentro de las 24 horas de comunicado el hecho al Fiscal correspondiente, le remitirá un informe que sustente el requerimiento para su convalidación judicial. 5.2 El Fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el informe, solicita al Juez la convalidación de la medida. 5.3 El juez competente resolverá mediante trámite reservado y de manera inmediata, teniendo a la vista los recaudos del requerimiento fiscal, en un plazo no mayor de 24 horas. La denegación del requerimiento deja sin efecto la medida y podrá ser apelada por el Fiscal. El recurso ante el juez superior se resolverá en el mismo plazo y sin trámite alguno. 5.4 El juez que convalida la medida establecerá un plazo que no excederá de sesenta (60) días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal.

- **Responsabilidades por uso indebido**

Como señala el artículo N°7 del D.L N°1182 menciona los siguiente: Los denunciantes o el personal policial que realicen actos de simulación de hechos conducentes a la aplicación de la intervención excepcional de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú son pasibles de sanción administrativa, civil y penal según corresponda.

7.2 Los que valiéndose de su oficio, posición, jerarquía, autoridad o cargo público induzcan, orienten o interfieran de algún modo en el procedimiento establecido en el Artículo 4, son pasibles de sanción administrativa, civil y penal según corresponda. 7.3 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, así como los que participan en el proceso de acceso a los datos de localización o geolocalización, están obligados a guardar reserva, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal según corresponda.

- **Modificación del Decreto Legislativo N° 1182**

En acorde con Ley N° 31284 (2021) establece la modificación del Decreto Legislativo 1182 que regula el uso de los datos derivados de las Telecomunicaciones para la identificación, localización, geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, precisa en el artículo 2, lo siguiente:

“establece como finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delito de lavado de

activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delito comprendidos en la Ley 30077, Ley contra móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.

No obstante, la implementación del Decreto Legislativo representa una amenaza directa para la vulneración de derechos fundamentales, conforme a la Direccion General de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personales (2020), en el Informe Jurídico N° 9-2020-JUS/DGTAIPD, señala en los fundamentos expositivos la razón por las cuales el empleo de la geolocalización no debe ser legitimado:

Siendo que de acuerdo al fundamento 30, identifica que la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1182, no resulta legitimo a la luz de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, dada su amplitud y desproporción en la intensidad en la afectación al derecho de protección de datos personales. Bajo esa línea de pronunciamiento, como se ha determinado conforme a los pronunciamientos de entes supranacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia Europeo, en reciente jurisprudencia, señalan que las regulaciones amplias o ambiguas pueden dar lugar a ejecutar decisiones arbitrarias, en esa, línea, resalta que el esquema propuesto no garantiza el carácter selectivo y limitante de los vigilados a los estrictamente necesario, por lo tanto, el extender el abanico delictivo, más allá del supuesto de flagrancia, por delitos con pena mayor a 4 años de cárcel confiere a la Policía Nacional potestades excesivas, frente a las potestades del Ministerio Publico.

Por lo expuesto, a criterio de la Dirección General de Tratamientos de Datos Personales, las presentes modificaciones no garantizan la legitimidad del tratamiento de datos personales, esta opinión se sustenta en la ausencia de garantías constitucionales, la nula intervención de la autoridad judicial (su participación se manifiesta en la convalidación), la falta de garantía para la eliminación de información una vez cumplido con la finalidad de la intervención, no determinación de un marco temporal para el acceso a esos datos derivados de las telecomunicaciones; por último, la no determinación de los sujetos que disponen de la autorización de acceso, ya que la propuesta normativa –artículo 3– sólo alude genéricamente a la unidad de investigación policial que lo requiera.

#### **1.7.4. Legislación Comparada**

- **España**

Desde un punto de vista internacional se puede apreciar que la legislación española recientemente ha regulado la figura de geolocalización, ello para enfrentar la crisis del Covid-19, en ese contexto la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, emitió la Orden SND/297/20020 en la que se regula esta figura en el siguiente sentido:

**Primero.** - Desarrollo de soluciones tecnológicas y aplicaciones móviles para la recopilación de datos con el fin de mejorar la eficiencia operativa de los servicios sanitarios, así como la mejor atención y accesibilidad por parte de los ciudadanos

La aplicación permitirá la geolocalización del usuario a los solos efectos de verificar que se encuentra en la comunidad autónoma en que declara estar. La



aplicación puede incluir dentro de sus contenidos enlaces con portales gestionados por terceros con el objeto de facilitar el acceso a información y servicios disponibles a través de Internet.

La aplicación no constituirá, en ningún caso, un servicio de diagnóstico médico, de atención de urgencias o de prescripción de tratamientos farmacológicos. La utilización de la aplicación no sustituirá en ningún caso la consulta con un profesional médico debidamente cualificado.

El responsable del tratamiento será el Ministerio de Sanidad y el encargado del tratamiento y titular de la aplicación será la Secretaría General de Administración Digital. El Ministerio de Sanidad, como responsable del tratamiento, autoriza a la Secretaría General de Administración Digital a recurrir a otros encargados en la ejecución de lo previsto en este apartado. (Orden SND/297/2020, de 27 de marzo, 2020).

La legislación española guarda estricto respeto por lo establecido en el régimen previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril del 2016, relacionado a la protección de la persona en lo concerniente al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

De esa forma, teniendo en cuenta la situación de emergencia que representa el COVID-19 para los países, es que se han propuesto políticas de geolocalización, que permitan un control efectivo de la pandemia en su respectivo territorio, sin embargo, el gobierno español no puede establecer una normativa que extralimite lo establecido por órganos supranacionales, en este caso por el Consejo Europeo que regula aspectos como la

protección y tratamiento de la libre circulación de los datos personales, la legislación europea se caracteriza por ser pionera en la regulación sobre el tratamiento de datos personales.

- **Colombia**

La legislación latinoamericana no es ajena a la regulación sobre el tratamiento de datos personales, en ese escenario, Aguilar (2018) explica que, de conformidad con los aspectos plasmados en el presente artículo, se extraen las siguientes conclusiones y reflexiones finales en torno a los principales postulados expuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 en materia de tratamiento de datos personales:

Dada la cantidad de información que suministran los Datos Personales, ya que los mismos definen e identifican a las personas dentro entornos sociales, culturales, comerciales y/o financieros, es necesario que estos estén sujetos a una protección especial en cuanto a su recolección, administración y circulación, así lo ha señalado la Ley 1581 de 2012.

Dentro del gran universo de los datos personales, para garantizar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información personal recolectada. Así como también, el suministro de los mismos a terceros, las medidas de seguridad que estos requieren y el consentimiento para su tratamiento, es necesario que los datos se clasifiquen de acuerdo a su naturaleza. Para ello, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 junto con la Ley 1581 de 2012, determinaron una clasificación específica de los datos en públicos, privados, semiprivados, sensibles y aquellos que están relacionados con los niños, niñas y adolescentes. No obstante,

lo anterior, resulta menester aclarar que la clasificación de los datos no es estática, por el contrario, su connotación puede cambiar dependiendo del contexto del tratamiento.

Colombia ha demostrado avances significativos en materia de protección de datos, pues goza de un amplio componente normativo y jurisprudencial en esta materia. En efecto, con la expedición de la Ley 1266 de 2008, se regularon todos los aspectos relacionados con el Habeas Data Financiero. Así como también, con la expedición de la Ley 1581 de 2012, su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y su sentencia de revisión Constitucional C-748 de 2011, se definieron todos los aspectos relacionados con los datos personales y las políticas de tratamiento a desarrollar por parte de las personas responsables o encargadas de efectuar tratamiento de datos. (La Ley de Protección de datos en Colombia: sus inicios y examen de sus principales postulados, 2018).

Esta normativa no solo regula la el uso y empleo de los datos personales, sino que inclusive establece los cimientos para el desarrollo de políticas públicas efectivas que garanticen el manejo de la información de forma clara, rápida y constante, también permite identificar el motivo por el cual se recopila la información, el tratamiento al que fueron sometidos, exige la identificación del contacto responsable o del encargado que desempeñan estas funciones, los medio por los cuales se pueden formular consultas y reclamos, todo ello en base al principio de transparencia. En esa línea, esta normativa reafirma el objetivo principal de velar por los derechos fundamentales de los usuarios, así como velar por el correcto desarrollo del servicio por parte de los proveedores.

- **Chile**

La legislación chilena también regula el tratamiento y protección de los datos personales, en ese sentido la Ley 19.628 consagra los principios y características necesarias para el tratamiento de datos personales. De acuerdo con Arrieta (2019), desarrolla el conjunto de acciones que las personas pueden realizar para el control sobre sus datos personales, para ello conforme a la Ley 19.268 se establece los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad conocidos también como (ARCOP). En esa línea, el autor desarrolla lo siguiente:

Los derechos ARCOP son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención. En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos pueden ser ejercidos por sus herederos, sin perjuicio de que no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

**Acceso** - Derecho del titular a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él y, en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información: los datos tratados y su origen; la finalidad o finalidades del tratamiento; las categorías, clases o tipos de destinatarios a los que se han comunicado o cedido los datos o se prevé comunicar o ceder, según corresponda; el tiempo durante el cual los datos serán tratados; y los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en éste.

**Rectificación** - Derecho del titular para solicitar y obtener del responsable, la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, desactualizados o

incompletos. Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.

**Cancelación** - Derecho del titular de datos para solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, en los siguientes casos: cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos; cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal; cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable; cuando se trate de datos caducos; cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal y, cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

**Oposición** - Es el derecho del titular a oponerse a que el responsable realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos: si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales; si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable en virtud del cual el primero consintió en recibir este tipo de información; si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

**Portabilidad** - Es el derecho del titular de datos a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos

sistemas y a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias: el tratamiento se realice en forma automatizada y el tratamiento esté basado en el consentimiento del titular. (IAPP, 2019)

Deloitte (2020), en su informe “Protección de datos en Chile”, precisa que la normativa también plantea la incorporación de principios rectores que protegen y tratan datos personales, principios como de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, transparencia y de confidencialidad. La normativa refuerza y amplía derechos del titular de los datos se les reconoce los derechos “ACORP”, los que garantiza un uso adecuado de los derechos fundamentales entorno al tratamiento de datos personales; así mismo se eleva el estándar del empleo de datos sensibles, determinando que solo el titular puede dar su consentimiento para el empleo de los datos personales, siempre que se manifieste de forma libre e informadamente y de forma expresa. Por último, se agregó regulación especial para el tratamiento de datos relativos a la salud, al perfil biológico humano y datos biométricos, a su vez esta normativa incorpora la categoría de datos personales obtenidos por Geolocalización.

### **1.7.5. Derecho Fundamental a La Intimidad**

De acuerdo al inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú ( 1993):

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique, en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (p.2)

Es un derecho primordial innato que nace con la persona, sin que sea necesario acto jurídico alguno que origine la adquisición de este derecho, pues éste, imputa al titular una potestad y amplia disposición para proteger todo lo concerniente a la propia persona y las cualidades que la definen. (Baño & Reyes, 2020).

Para Rubio Correa et al., (2010) Tiene que ver con aspectos de la vida humana que tienen importancia para el sujeto y que él prefiere dejar o, mejor aún, se supone que prefiere que queden fuera del conocimiento de los demás. Por lo que el derecho a la intimidad protege la esfera privada de la persona en su dimensión de sujeto individual y con su entorno familiar.

Landa (2017) indica que el derecho a la intimidad, en tanto permite excluir del conocimiento público hechos o actos que nos atañen personalmente, también implican que cierta información permanezca en nuestro reducto personal, especialmente aquella vinculada a nuestros quehaceres más sensibles, como asuntos de salud, antecedentes penales, orientación sexual, así como también ideas políticas o asuntos económicos.

Podríamos señalar que el derecho a la intimidad en Internet puede resumirse en el derecho que tienen todos los usuarios de conocer que la información brindada por ellos, está siendo procesada por el sitio al que accede y los fines para los cuales autorizó el almacenamiento de dicha información; con el correspondiente derecho a ejercer un control efectivo sobre sus datos personales y a poder elegir y rectificar los datos personales inexactos, errados o bien, a impedir la recopilación de datos personales que tengan que ver

con nuestra información genética, gustos sexuales y demás información que ponga en peligro nuestra intimidad.

También el derecho a la intimidad abarca, el derecho de los usuarios y la consecuente obligación de los Estados, de garantizar que las empresas que ofrecen accesos e información en Internet a través de sus página web, tomen las medidas necesarias para garantizar la protección de la información personal que en ella circula, a fin de evitar el acceso no autorizado de dicha información o que terceros no autorizados acceden a ella y en fin, a que informen a los usuarios acerca de la posibilidad de recolección de datos, con el propósito de garantizar un verdadero consentimiento informado del usuario y no un consentimiento tácito, como se asimila en el derecho norteamericano y que sigue nuestro país. Pues con ello se olvida, que muchas veces la información es recolectada sin que al usuario se le notifique siquiera de la existencia de la captación de sus datos personales, ni mucho menos, se le solicite su consentimiento o se le protejan sus derechos a un control efectivo de sus datos. (Treinta años de Juridiccion Constitucional en el Peru, 2014, pág. 1073)

#### **1.7.6. Derecho Fundamental secreto a las comunicaciones**

Es un derecho fundamental que se encuentra regulado en la Constitución Política de 1993, artículo 2 inciso 10:

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos



ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. (p.2)

En este extremo cabe precisar que el análisis entorno al secreto de las comunicaciones guarda dos aristas, la primera de ellas es el análisis objetivo del secreto de las comunicaciones, que refiere a un tratamiento de datos estrictamente ceñido a una comunicación activa, diferente posición es la que define el análisis temporal, que se relaciona con los datos almacenados después de la comunicación dinámica; para un mejor entendimiento, Ocon (2020) refiere que los datos externos de comunicaciones integran el ámbito objetivo del secreto protegido por el ordenamiento jurídico, en la medida en que este se proyecta sobre el proceso de comunicación y posee carácter formal.

Es decir, no es trasladable sin más a las posibilidades técnicas de las actuales comunicaciones electrónicas, pues hoy es posible recabar muchos más datos que los descritos en las resoluciones aludidas. Por ello, su aplicación debe venir hoy exclusivamente referida a los datos de tráfico en sentido estricto, es decir, aquellos vinculados a un concreto proceso comunicativo. No forman parte del objeto de la regulación específica del tratamiento de datos, sin embargo, los datos de suscripción que en su caso y en cuanto a los datos tratados por los operadores almacenados en ficheros automatizados, quedaran al amparo del derecho fundamental a la protección de datos.

Desde el punto de vista del objeto del derecho, por tanto, no cabría duda de que cualquier descubrimiento no consentido de los datos de tráfico constituiría una injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. No obstante, para deslindar los derechos fundamentales afectados por inmisiones en los datos de tráfico, resulta de gran

importancia la delimitación del derecho al secreto de las comunicaciones desde el punto de vista de su eficacia temporal. Criterio que exigirá dejar fuera del objeto de este derecho los actos que operen sobre estos datos en momentos distintos a la secuencia temporal en que la comunicación se produce.

Como venimos manteniendo al largo del presente trabajo, la protección del tratamiento de datos se proyecta sobre el proceso comunicativo, pero una vez recibida la comunicación, su resultado que deja de ser comunicación en sentido dinámico para convertirse en archivo o dato estático, pasa a incluirse en objeto, en su caso de otros derechos. Por tanto, serán la pertenencia funcional a una concreta comunicación (ámbito objetivo) y la inmisión durante el tránsito comunicativo (ámbito temporal) los elementos que determinen que un dato vinculado a las comunicaciones se incluye en el objeto del derecho protegido por el artículo 18.3CE.

- **Jurisprudencia Pertinente**

El tribunal Constitucional del Perú, por intermedio de su jurisprudencia ha establecido criterios necesarios para el entendimiento del secreto de las comunicaciones, tal como se detalla en la sentencia recaída en el Expediente N° 0774-2005-HC/TC, que precisa los límites de este derecho fundamental:

24. A través de esta norma se busca salvaguardar que todo tipo de comunicación entre las personas sea objeto exclusivamente de los intervinientes en el mismo. El amplio derecho fundamental a la vida privada permite garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante

llamada telefónica, correo -clásico o electrónico- o nota entre particulares, no pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso.

25. Sin embargo, cualquier derecho fundamental posee límites, los mismos que pueden ser explícitos o implícitos. En el caso del mencionado supuesto de la vida privada, (...) excepciones “las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen”. (EXP. N° 0774-2005-HC/TC, 2005). Fundamento 24.

Esta sentencia desarrolla los límites del secreto de las comunicaciones, de esa forma precisa que la única forma en que se debe levantar el secreto de las comunicaciones es por mandato judicial y esta resolución debe encontrarse motivada, de no ser así y emplearse el contenido de las comunicaciones, nos referimos a un hecho que vulnera este derecho fundamental, por otro lado, el empleo de datos personales obtenidos producto de las comunicaciones que se establezcan con el titular deben precisarse de forma precisa e informada, para con ello el titular pueda otorgar su consentimiento de forma voluntaria e informada, sin que pueda enervarse el derecho a la intimidad de los datos personales.

Siguiendo esa línea de pronunciamiento, la sentencia recaída en el Exp. N° 00867-2011-PA/TC, se establece el siguiente pronunciamiento:

El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la

Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras). Fundamento 2. (EXP. N.º 00867-2011-PA/TC, 2011).

Ambas sentencias precisan, que el secreto de las comunicaciones es un derecho inviolable, salvo excepción motivada en resolución judicial, contextualizándolo con el tratamiento de datos personales, en el escenario de las comunicaciones se pueden contener datos personales que son propios del titular, los cuales pueden ser ilegalmente obtenidos y tratados de forma beneficiosa para el receptor de los datos personales, por ello desde un punto de vista constitucional, el secreto de las comunicaciones puede representar una dificultad legal para la regulación del tratamiento de datos personales.

### 1.7.9 Característica del derecho al secreto a las comunicaciones:

Abad (2012) menciona las Característica del derecho al secreto a las comunicaciones: explica que la **Titularidad:** Los titulares de este derecho son las personas que se comunican, es decir, aquellos que intervienen en el proceso de comunicación, ya sean personas naturales o jurídicas. Aunque, en este último caso, en un «sentido figurado» pues obviamente quienes se comunican son personas físicas.

**Carácter formal:** Se trata de un derecho formal, es decir, no interesa cuál sea el contenido de la comunicación que se transmite ni lo que se mantiene en secreto. En otras palabras, este derecho comprende toda la comunicación con independencia de cuál sea su contenido. De ahí que suele ser calificado como una garantía formal.

**Límites:** No se trata de un derecho absoluto. La Constitución señala que puede ser limitado por mandamiento motivado del juez con las garantías previstas en la ley.

**Protección procesal:** En la medida que se trata de un derecho fundamental se encuentra protegido por el proceso de amparo. De otro lado, de producirse una intervención de las comunicaciones al margen de lo previsto por la Constitución, ella no solo constituiría un delito sancionado por el Código Penal (artículos 161 a 164) sino que además carecería de efecto legal por expresa declaración constitucional, tal como lo precisa el tercer párrafo del artículo 2 inciso 10) de la Constitución.

### **1.7.10. Derecho Fundamental a la privacidad de información**

Es un derecho fundamental que se encuentra regulado en la Constitución Política de 1993, artículo 2 inciso 6: “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (p.2)

Coca (2020) menciona que el objetivo de los datos personales y de su definición podemos colegir que los mismos atañen al derecho a la intimidad debido a que nuestra constitución establece una «obligación de no hacer» a los servicios públicos o privados, informáticos o computarizados de proveer información que pueda afectar la intimidad personal y familiar de las personas. Se sobreentiende que, aunque tal información resulte veraz no podría brindarse o compartirse con terceras personas.

Este derecho es el correlato de aquel que protege la intimidad personal. Se trata de impedir que se invada la privacidad de las personas, así como evitar que guarden, usen difundan esas informaciones. Estamos en presencia de la libertad que tenemos para supervisar el almacenamiento y no se informe lo que nos conciernen. Estas informaciones constituyen un derecho individual en tanto ampara la privacidad del individuo, su vida íntima, dignidad, imagen su nombre, un honor entre otras cosas que constituyen parte sustancial de su vida impidiéndose el manipuleo de estas informaciones. (Muñoz, Carrasco, & Mendo, 2014)

En adición a ello, Orrego (2013) señala que el derecho de autodeterminación informativa es un esfuerzo del derecho contemporáneo que protege la dignidad del ser humano que se ve expuesta a los riesgos que constituyen los adelantos en los sistemas

informáticos computarizados, cuando se almacena, procesa y difunde información y al que no contar con la calidad exigida, afecta entre otros, los derechos a la intimidad personal y familia, imagen e identidad.

Este derecho fundamental nos garantiza un haz de facultades, colocándonos en la posibilidad jurídica de controlar la información que sobre nuestra propia persona se está tratando de distintos bancos de datos públicos o privados, protegiendo una serie de derechos fundamentales. De allí que se relevó la característica relacional del derecho de autodeterminación informativa, pues como hemos sostenido se encuentra vinculado a la protección de otros derechos constitucionales. Los ciudadanos aun no son conscientes de los riesgos a los que se encuentran expuestos cuando los bancos públicos o privados someten a tratamiento sus datos personales y se abusa de ello.

- **Jurisprudencia Pertinente**

El Tribunal Constitucional formula una precisión acerca de la “Autodeterminación Informativa”, que precisa el contexto en el que se debe desarrollar este derecho fundamental; en la sentencia recaída en el Exp. N° 00300-2010-PHD/TC, desarrolla lo siguiente:

5. Se ha señalado en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) que “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como

una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...).  
Fundamento 5. (EXP. N.º 00300-2010-PHD/TC, 2010).

Esta sentencia describe, que la información sobre datos personales, independientemente de que sea tratada por entidades públicas o privadas debe regirse por el derecho de “Autodeterminación Informativa”, este derecho permite la protección frente al uso arbitrario y desmedido de los datos personales, gracias a este derecho es que el titular se puede oponer, rectificar, transmitir entre otros, respecto del tratamiento de datos personales.

### **1.7.11. Característica del derecho a la privacidad de información**

Papa de García (2016), menciona las características del derecho a la privacidad de información, explica que la **Autodeterminación informativa**. Es el derecho que tiene toda persona de acceder y controlar la información personal registrada en bancos de datos públicos o privados, es el único que ejerce las facultades de: a) Solicitar la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos inexactos. b) Solicitar la cancelación de datos obsoletos, inapropiados o irrelevantes. c) Facultad de solicitar la cancelación de datos



personales obtenidos por procedimientos ilegales. c) Facultad de exigir que se adopten medidas suficientes para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas.

**Datos sensibles.** - Se denomina así a todos aquellos datos personales estrictamente reservados que caracterizan la individualidad y la personalidad de los sujetos y, como tal, forman parte de su privacidad. Lo conforman: el origen étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la orientación sexual. Si éstos han sido registrados en el cumplimiento de determinados fines, para la investigación, censos estadísticos, estudios científicos, para fines oficiales del Estado, solucionar problemas de salud, etc. deben ser con su consentimiento expreso y merecen una especial protección jurídica, tal como lo manda la ley, para evitar daños y perjuicios a la persona, como puede ser la discriminación.

El derecho a la autodeterminación informativa se vincula con el consentimiento informado, el cual es la manifestación voluntaria, libre y racional realizada por un paciente, de aceptación a un tratamiento, luego de haber sido informado del mismo y de habersele respondido todas sus dudas de manera adecuada y suficiente. Este término comúnmente empleado en la actividad médica refiere a la aceptación en una intervención médica por el paciente, en forma libre, voluntaria y consciente después que el médico le haya informado de la naturaleza de la intervención con sus riesgos y beneficios, así como de las alternativas posibles con sus respectivos riesgos y beneficios.

El consentimiento informado debe ser un procedimiento establecido como parte del Decreto Legislativo N°1182, para con ello se garantice el efectivo tratamiento de datos

personales, puesto que una vez cumplido con el objetivo de geolocalización y estando ante la expectativa de ampliación de plazo, respecto de la aplicación de la geolocalización, resulta necesario establecer un procedimiento que garantice los derechos fundamentales de los investigados, que garantice el uso efectivo de datos personales que no se vinculen a otros aspectos ajenos a la investigación en curso.

## **1.8. ANTECEDENTES**

### **1.8.1. Nacionales**

Vásquez, G. y García, J (2021) en su investigación llamado Vulneración del derecho individual a la intimidad con la implementación del decreto legislativo N° 1182, sobre geolocalización en los delitos de crimen organizado, sin autorización judicial por la DIVINCRI en el distrito de Cajamarca – 2019 para obtener el título de abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello, cuyo estudio tuvo como fin Determinar cómo se vulnera el derecho fundamental de la intimidad con la implementación del Decreto Legislativo N° 1182. Para ello se realizó como metodología de tipo aplicada, de diseño descriptivo y explicativo de diseño no experimental de corte transversal. La muestra fueron los 73 informes emitidos por el FRENPOL-CAJ-DIVINCRI-DEPINCRI-ARESE-SCG para lo cual se usó como instrumento el arqueo bibliográfico y cuestionario. Los resultados indican que la legislación comparada regula el acto de investigación de geolocalización se encuentra enmarcada en la norma penal o norma especial, respaldando la facultad del efectivo PNP de hacer uso de la geolocalización sin autorización judicial. El Decreto Legislativo Afectan el derecho a la intimidad, debido a que hay personas que no son investigadas por la comisión de delitos, pero que mantienen comunicación con personas investigadas. Otorga facultad investigativa exclusivamente a una Unidad especializada de la Policía, desplazando incluso a la fiscalía.

Yupanqui, C. (2018) En su Investigación “Impacto del Decreto Legislativo N° 1182 en el contenido esencial de los derechos a la información y libertad de expresión”, para obtener el título de abogado en la Universidad Autónoma del Perú, tuvo como objetivo

determinar cuál es el impacto del decreto legislativo N° 1182 en el contenido esencial de los derechos a la información y libertades de expresión. La investigación tuvo un enfoque cuantitativo de método descriptivo y de tipo no experimental. La muestra estuvo conformada por 30 profesionales de la carrera de Derecho. La técnica usada fue la encuesta y análisis de registro. Se obtuvo como resultado que la mayoría de los encuestados mencionan que existen vacíos legales en el Código Penal y en los derechos informáticos, por lo tanto, imposibilita el trabajo adecuado que deben desempeñar tantos fiscales como jueces. El autor concluyó que, hasta antes de esta ley, era necesaria la solicitud de un Fiscal y la autorización de un Juez para Acceder a estos datos. Sin embargo, el Estado no ha acreditado con cifras la necesidad de vulnerar estas garantías fundamentales. Para colmo, ha decidido operar en secreto y actualmente no sabemos cómo y hasta qué punto es usada contra nosotros.

Mogrovejo, F. (2019) en su redacción “El acceso a la geolocalización por parte de la policía sin orden judicial”, para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional Federico Villareal, tuvo como objetivo establecer si el acceso de la Geolocalización de los teléfonos móviles sin una orden judicial previa, acelera la investigación de los delitos de extorsión para ello se realizó un estudio de nivel explicativo de método analítico y sintético de diseño no experimental. Se tomó como muestra a 100 profesionales entre fiscales, jueces y abogados litigantes usando como técnica las encuestas y la revisión documental. Lo resultado señala que la seguridad ciudadana, frente al derecho a la intimidad, refieren que el primero debe de primar, es decir primar el derecho de muchos por el de algunos; sin embargo, la información obtenida debe tener carácter de confidencialidad, y no pueda ser usado para otras cosas que no sea un proceso penal del cual es investigado. El autor concluye que el Decreto Legislativo N° 1182 no vulnera derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución Política del Perú, es más presta las garantías necesarias para una investigación adecuada, prevaleciéndose el derecho de defensa del investigado; en consecuencia, no sería posible indicar que se generar una “prueba prohibida”.

Jáuregui, V. y Maurate A. (2020) en su estudio “La falta de plazo de duración en la ley de geolocalización y la vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana”, para obtener el título de abogado en la Universidad Peruana de los Andes, que tuvo como propósito qué derechos fundamentales vulnera el Decreto legislativo N°1182 con el acceso a los datos de localización y geolocalización de teléfonos móvil, fuera de flagrancia delictiva y sin plazo límite determinado, periodo 2017-2018 para lograr ello se apeló al método inductivo, deductivo y sistemático de tipo aplicado de nivel descriptivo y explicativo de diseño no experimenta-transversal. Los resultados señalan que el 80% de las personas encuestadas, manifestaron que ante la falta de plazo de duración en el Decreto Legislativo N°1182, y continuar aplicando la geolocalización pese haber culminado la flagrancia delictiva y en tanto no se obtenga la resolución judicial de convalidación en el tiempo que establece la Ley, se vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Lo autores concluyeron que se confirma que el acceso a los datos de localización y geolocalización de teléfonos móvil en función al Decreto Legislativo N°1182, fuera de flagrancia delictiva y sin plazo límite determinado mientras no se obtenga la convalidación judicial, vulnera derechos fundamentales como el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad personal.

### 1.8.2. Internacionales

Pérez, C. (2016) en su artículo “La Geolocalización, el paradigma de seguridad y los derechos fundamentales: análisis de la acción de inconstitucionalidad 32/2012”, México, publicado en la Revista Internacional de ciencias jurídicas, tuvo como fin analizar si el uso de la geolocalización para los delitos considerados como graves puede esto ser considerado como violatoria a los derechos fundamentales.

Para ello se realizó un análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012 por lo que este estudio fue de tipo descriptivo y no experimental usando como técnica el análisis documental. Se tuvo como resultado del análisis comparativo una oportunidad de tener una visión más amplia sobre la armonización de los derechos humanos con las tecnologías vigentes, evitando lo mejor posible el abuso de las tecnologías con fines diversos a la seguridad. El autor concluyó que es factible convertir a la localización geográfica en una herramienta fundamental para la investigación de los delitos graves, los cuales se perseguirán con más vigor y eficacia para la localización de los sujetos activos de los antijurídicos, con la finalidad de que la autoridad pueda actuar con rapidez y sin mayor dilación para la atención a la víctima, en los casos en que el tiempo sea fundamental para preservar la seguridad, integridad e incluso la vida de la víctima, así como en el auxilio eficaz para desintegrar células de la delincuencia organizada.

Volpato, S. (2016) En su obra “El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información”, para obtener el título de abogado en la Universidad de Sevilla, España, tuvo como objetivo realizar un análisis sobre el derecho a la intimidad y cómo se relaciona con el tiempo de la tecnología. Para lo que se realizó una investigación descriptiva y se usó como

técnica un análisis documental apoyándose de las leyes y jurisprudencia. Se menciona como resultados que los avances de las últimas décadas han incidido considerablemente en el concepto del derecho a la intimidad, de la misma manera que el uso masivo de las redes sociales son unos de los motores de este cambio. Por lo tanto, el autor concluyó, que el interés por el derecho a la intimidad ha renacido en estos tiempos, como consecuencia de las agresiones que este ámbito de las personas sufre en la actualidad provenientes de la utilización de la tecnología, que permiten penetrar impunemente en todos los ambientes habitualmente reservados a la intimidad. Los avanzados medios técnicos han ampliado enormemente las posibilidades de trasgresión de la intimidad de las personas.

Sevilla, D. (2020) en su artículo “Geolocalización. ponderación de la seguridad pública vs. privacidad: análisis de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 de la suprema corte de justicia de la nación”, México, se tuvo como objetivo analizar la sentencia 32/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la cual se planteó la colisión de los principios de seguridad vs. privacidad. La investigación fue de tiempo descriptivo y como técnica se usó el análisis documental. El autor menciona que para el tribunal la geolocalización es lícita y considerada constitucional ante situaciones excepcionales; sin embargo, en ninguna de las normas analizadas en dicha sentencia se señalan cuáles son éstas, dando la posibilidad a un uso arbitrario por parte de las autoridades ministeriales.

Salvador, E. (2018) en su estudio llamado “La problemática de la protección de datos personales y la geolocalización” para obtener el título de abogada en la Universidad de las Américas, Ecuador, tuvo como fin analizar si la geolocalización vulnera el derecho de protección de datos personales por lo que se realizó un estudio de casos y análisis del derecho

comparado. El autor concluyó que existe la necesidad de crear una norma específica sobre la protección de datos personales en Ecuador. En esta misma normativa se debe reconocer a la geolocalización como un dato personal, puesto que como hemos visto, en el presente ensayo, esta información puede ser aprovechada por terceros.



## CAPITULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es **cualitativa** debido a que cumple con describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes. Así mismo, se aplica la **lógica inductiva**. De lo particular a lo general (de los datos a las generalizaciones —no estadísticas— y la teoría). (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014, pág. 11). En acorde con Davila (2006), citando a Francis Bacon, explica que este método permite obtener el conocimiento fundamental la observación de la naturaleza, con el objetivo de recabar datos específicos y formular ideas generalizadas a partir de ellos.

### 2.2. Diseño de investigación

Citando a Carlos Sabino define a la **investigación descriptiva** en su obra el proceso de investigación (1992) señala como “el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”. (Guevar, Verdesoto, & Castro, 2020, pág. 166)

### 2.3. Población y muestra

**La población** será los especialistas en derecho. Uno de los principales retos de la investigación cualitativa es el estudio de las personas y los fenómenos humanos en un hábitat natural sin perturbar el medio ambiente socio ecológico, la sección, la entrada y la retirada del escenario de la investigación son aspectos fundamentales. Es pertinente señalar que la

población donde el investigador empleó el instrumento de recolección de datos; fue en el distrito Judicial de Lima.

**La muestra** se caracteriza por ser **no probabilística**, ya que cuenta con muestras que se pueden denominar como dirigidas, las cuales son de gran valor si se procede cuidadosamente y con una profunda inmersión inicial en el campo, esto quiere decir que el compromiso del investigador en el momento que se encuentre con la población debe ser el mayor posible, debido, a que cada encuentro depende del anterior y sobre todo del contacto inicial. (Gonzales, 2017, pág. 08).

Se tomará como muestra, haciendo uso de método no probabilístico (a criterio de investigador), la muestra a quienes se le realizó fue a 6 abogados especialista en la materia. Para ello se aplicaron los criterios de inclusión y exclusión de la forma siguiente:

#### **Criterio Inclusión**

- Especialistas en Derecho
- Derecho Penal y/o Constitucional
- Año de experiencia mayor de 05 años
- Accedan a brindar información

#### **Criterio de exclusión**

- Especialistas que no son de la carrera de Derecho
- No vean materia penal y/o Constitucional
- Año de experiencia menor de 05 años

- No accedan a brinda información.

El desarrollo de la investigación se enfoca de igual forma en la caracterización de los sujetos, ello en virtud de la naturaleza del puesto desempeñado, así como grado y/o cargo ostentado por el servidor o funcionario sea de la administración pública o del sector privado. En el cuadro que se detalla a continuación se precisa los profesionales entrevistados, también se detalla los ítems descritos en el párrafo anterior, siendo estos los siguientes:

**Tabla 1.**  
*Tabla de caracterización de sujetos*

SUJETO	PROFESION	CARGO
Clara Celinda Mosquera Vásquez	Abogado	Juez
Erick Eloy de la Cruz Maticorena	Abogado	Asesor Legal
Danitza Maythe Baños	Abogado	Coordinadora del NCPP – Poder Judicial PP
Raul Max Ramos Vega	Abogado	FAP-FECOR LIMA NOROESTE – Ministerio Público
Anali Diana Leon Huertas	Abogado	Fiscal Adjunto al Provincial – Ministerio Público
Ana Pierina Torres Álvarez	Abogado	Especialista Judicial Modulo Penal - Poder Judicial

**Fuente:** Elaboración propia

#### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

#### **2.4.1. Técnica de recolección de datos**

**Observación documental.** Debido a que se hizo necesaria realizar una profunda revisión y análisis documental y sinopsis de su contenido. La técnica empleada permitió recopilar información de normatividad jurídica, doctrina y jurisprudencia sobre la teoría planteada en nuestra investigación.

**Entrevista.** Es una de las herramientas para la recolección de datos más utilizadas en la investigación cualitativa, permite la obtención de datos o información del sujeto de estudio mediante la interacción oral con el investigador. También está consciente del acceso a los aspectos cognitivos que presenta una persona o a su percepción de factores sociales o personales que condicionan una determinada realidad. Así, es más fácil que el entrevistador comprenda lo vivido por el sujeto de estudio. (Troncoso & Amaya, 2016, pág. 330)

##### ***2.4.1. Instrumentos de recolección de datos***

**Hoja Guía.** Se empleó para la aplicación de la técnica de observación documental. En esta hoja se consignaron ítems destinados a verificar la hipótesis planteada, esto a través de preguntas abiertas y cerradas.

**Guía de Entrevista** las preguntas se fijan de antemano, con un determinado orden y contiene un conjunto de categorías u opciones para que el sujeto elija. Se aplica en forma rígida a todos los sujetos del estudio. Tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis, asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad. (Diaz, Torruco, Martinez, & Varela, 2013, pág. 163).

### 2.4.2. Materiales

**Tabla 2.**  
*Presupuesto*

N.º	PARTIDA	PARCIAL S/.	TOTAL S/.
<b>1</b>	<b>REMUNERACIONES</b>		<b>1635</b>
	· Asesor especializado	1500	
	· Auxiliar de estadísticas	135	
<b>2</b>	<b>BIENES</b>		<b>1500</b>
	· Computadora	1100	
	· Grabadora	90	
	· Libros	230	
	· Revistas	30	
	· Papel Bond A-4	40	
	· Folders	10	
<b>3</b>	<b>SERVICIOS</b>		<b>550</b>
	· Movilidad	150	
	· Refrigerio	100	
	· Internet	250	
	· Copias	50	
<b>TOTAL</b>			<b>3685.00</b>

## 2.5. Análisis de datos

### 2.5.2. Método exegético

La exégesis consiste pues, en la lectura comentada de los textos relacionados con el asunto que se estudia; requiere obras o compendios que contengan pasajes significativos, relacionados con el asunto en estudio. En el presente trabajo ha sido utilizada para llevar a cabo el análisis del texto de las normas y doctrina referentes a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de los derechos fundamentales.

### **2.5.3. Método Dogmático**

Conforme a Quiroz (1998), señala que la investigación no solamente buscó analizar la normatividad legal, sino que ha interrelacionado los principios y derechos que la fundamenta, para ello fue imperativo el uso del método dogmático, puesto que de este depende la determinación del contenido de cada uno de estos principios y derechos; en otras palabras, este método se ha utilizado para efectos del análisis de la letra del texto normativo donde se encuentran regulados los derechos y principios mencionados en la hipótesis y objetivos, luego, se ha llevado a cabo su descomposición analítica en elementos, y finalmente la reconstrucción en forma coherente de los mismos, arrojando por resultado una construcción o teoría jurídica.

Conforme señala Ramos (2000), es necesario acotar que por el método dogmático se recurre, además de las normas legales, a la doctrina, al derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia, situación que ha ocurrido durante el desarrollo del presente trabajo.

### **2.6. Aspectos Éticos**

Acatando las disposiciones vigentes incluidas en el reglamento del grado y título, y como estudiante de la Universidad Privada del Norte en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; asevero que durante el desarrollo de este proyecto de investigación se empleó información auténtica y legítima, respetando las disposiciones legales. Además, se tuvo en cuenta el respeto por la propiedad intelectual, protección de la identidad de los participantes, confidencialidad de datos otorgados por los entrevistados, así como honestidad en el desarrollo del tema.

## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### 3.1. Descripción de los resultados

En acorde con el presente capítulo, en esta etapa de la investigación se procedió a la transcripción de la información recopilada en la etapa de recolección de información, siendo necesario para este capítulo el desarrollo de las preguntas para evidenciar posibles consistencias con los objetivos planteados en la presente investigación.

Respecto al Objetivo General: “Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales”, se planteó como interrogante: Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? a lo que los entrevistados respondieron:

**Tabla 3.**  
*Resultados de Objetivo General*

<b>Objetivo General</b>	
Entrevistado (a): Clara Celinda Mosquera Vásquez N° CAL: 25238	Consideramos que el D.L. 1182 no vulnera los derechos fundamentales pues es una norma que permite que se pueda luchar contra la delincuencia y el crimen organizado a través de la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos similares. Debemos tener en cuenta además que en los últimos tiempos han aparecido organizaciones criminales cuyas coordinaciones para realizar actos

	<p>delictivos se hacen mediante el uso de teléfonos celulares u otros medios electrónicos. Frente al peligro para la sociedad que representan las organizaciones criminales, tienen que existir normas adecuadas que permitan a la Policía Nacional del Perú efectuar investigaciones haciendo uso de la tecnología.</p>
<p>Entrevistado (a): Erick Eloy de la Cruz Maticorena N° CAL: 57374 Entidad: PNP Cargo: Asesor Legal</p>	<p>Sí vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como el derecho a la intimidad, sin embargo, esta afectación de derechos tiene un sustento normativo (norma que tiene por objeto fortalecer la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado). Asimismo, debemos tener en cuenta que por doctrina Constitucional se sabe que no existen derechos absolutos, únicamente se reconoce la relatividad de los derechos, puesto que determinado momento el sistema jurídico acepta afectaciones al mismo. Como las detenciones en flagrancia o el allanamiento de inmuebles en flagrante delito.</p>
<p>Entrevistado (a): Danitza Maythe Baños N° CAL: 74479 Entidad: Poder Judicial de Puente Piedra – Ventanilla Cargo: Coordinadora del NCPP de la Sede de Puente Piedra</p>	<p>A la pregunta, la información sobre la ubicación de una persona, obtenida mediante la geolocalización de su teléfono móvil, no forma parte de ningún artículo constitución que proteja del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones;</p>



	entonces no se estaría vulnerando ningún derecho.
Entrevistado (a): Raul Max Ramos Vega N° CAL: 61279 Entidad: Ministerio Publico Fiscalía de la Nación Cargo: FAP-FECOR LIMA NOROESTE	Considero que no afecta derechos fundamentales y por el contrario es una norma muy útil para la lucha contra la delincuencia.
Entrevistado: Anali Diana Leon Huertas N° CAL:61687 Entidad: Ministerio Publico Cargo: Fiscal Adjunto al Provincial	No, toda vez que como ha sido señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo materia de estudio, este será realizado en casos de flagrancia delictiva siendo esta institución la que respalda el acceso de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, el empleo de la localización o geolocalización.
Entrevistado: Ana Pierina Torres Álvarez N° CAL: 2420 Entidad: Poder Judicial Cargo: Especialista Judicial Modulo Penal	El Decreto Legislativo 1182 es confuso en cuanto a establecer que se aplicará la localización y geolocalización en casos de flagrancia delictiva estableciendo que la duración máxima de la medida será de sesenta días, cuando el Código Penal establece en el artículo 259° que la flagrancia se produce en el mismo acto de cometido el hecho delictivo o dentro de las primeras 24 horas de cometido el hecho; si bien es cierto existe la cuasiflagrancia nuestros legisladores no han sido precisos en cuanto al tipo de flagrancia que será válida para la aplicación de este decreto legislativo causando con ello que muchas veces sea mal empleado por los representantes del Ministerio Público

	<p>quienes presentan requerimientos sin un sustento veraz que sea proporcional con la medida que se solicita, pues al tener acceso a la geolocalización de los equipos móviles de las personas que se investiga se estaría violando su intimidad personal, pues se tendría acceso a las coordenadas de los lugares personales a los que pueda concurrir, sin encontrarse en flagrancia delictiva pues como ya lo mencione la flagrancia tiene una duración de 24 horas y no de 60 días o más como se establece en el numeral 5.3 del artículo 5 del D. L. 1182.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración Propia

Respecto al Objetivo Específico N° 01: “Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad”, asimismo, se planteó como interrogante: Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona? A lo que los entrevistados respondieron:

**Tabla 4.**  
*Resultados del Objetivo Específico 01*

<b>Objetivo Específico 01</b>	
<p>Entrevistado (a): Clara Celinda Mosquera Vásquez N° CAL: 25238</p>	<p>El D.L. 1182 no afecta el derecho a la intimidad, pues se pasa por un control judicial, a lo que se agrega el hecho que solo podrán ser utilizadas las comunicaciones vinculadas al delito que se está investigando, no las referidas a temas</p>

	<p>diferentes que de ser utilizadas si constituirían una violación a la intimidad.</p> <p>Si efectuamos una ponderación entre los derechos a la intimidad y a la seguridad y aplicamos el test de proporcionalidad, evaluando en cada caso los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, llegaremos a la conclusión que el derecho a la seguridad de los ciudadanos está por encima del derecho a la intimidad del investigado.</p>
<p>Entrevistado (a): Erick Eloy de la Cruz Maticorena N° CAL: 57374 Entidad: PNP Cargo: Asesor Legal</p>	<p>Constitucionalmente el derecho a la intimidad protege el derecho a la vida privada, debe ser entendida como el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, esta intimidad se ve afectada cuando el poder público tiene registrada información sobre el desplazamiento permanente de la persona, a pesar de que la persona pretenda sustraerse a la mirada pública no puede hacerlo.</p> <p>Sin embargo, en los casos de geo localización, no estamos, en sentido estricto frente a una intromisión ilegítima, puesto que la legitimidad de la intromisión tiene sustento normativo en el DL 1182, que tiene como finalidad la investigación de un delito común o de crimen organizado.</p>
<p>Entrevistado (a): Danitza Maythe Baños N° CAL: 74479</p>	<p>Considero que no afecta porque no se estaría contraviniendo a la Constitución.</p>

<p>Entidad: Poder Judicial de Puente Piedra – Ventanilla Cargo: Coordinadora del NCPP de la Sede de Puente Piedra</p>	
<p>Entrevistado (a): Raul Max Ramos Vega N° CAL: 61279 Entidad: Ministerio Publico Fiscalía de la Nación Cargo: FAP-FECOR LIMA NOROESTE</p>	<p>No afecta el derecho a la intimidad, pues su aplicación no ingresa a la esfera íntima de la persona. Según su finalidad está orientada a localizar o geo localizar de teléfonos móviles.</p>
<p>Entrevistado: Anali Diana Leon Huertas N° CAL:61687 Entidad: Ministerio Publico Cargo: Fiscal Adjunto al Provincial</p>	<p>Considero que el Decreto Legislativo N° 1182, no afecta el derecho a la intimidad toda vez que habiéndose, señalado que este será empleado en los supuestos de la flagrancia delictiva, debiéndose entender esta legitima, como parte del Poder Punitivo del Estado.</p>
<p>Entrevistado: Ana Pierina Torres Álvarez N° CAL: 2420 Entidad: Poder Judicial Cargo: Especialista Judicial Modulo Penal</p>	<p>Si pues se trata de un Decreto Legislativo muy ambiguo en cuanto al momento en el que se debe aplicar la afectación al derecho de la intimidad de las personas investigadas al establecer que se puede acceder a su localización y geolocalización en un plazo de hasta 60 días, días en los cuales el o los investigados podrían concurrir a la vivienda de familiares o a lugares en los que realizarán acciones personales que no guarden relación con la investigación que se les sigue.</p>

**Fuente:** Elaboración Propia

Respecto al Objetivo Específico N° 02: “Describir de qué manera la aplicación del  
DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.”, asimismo, se planteó como

interrogante: Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? A lo que los entrevistados respondieron:

**Tabla 5.**  
*Resultados del Objetivo Específico 02*

<b>Objetivo Específico 02</b>	
<p>Entrevistado (a): Clara Celinda Mosquera Vásquez N° CAL: 25238</p>	<p>Somos de la opinión que no hay afectación alguna toda vez que la única información que podrá ser utilizada en la investigación y posterior proceso penal es el vinculado al delito que se investiga, ningún otro tipo de información saldrá a la luz ni podrá ser utilizado pues no resultaría pertinente para el caso concreto.</p> <p>De efectuarse una ponderación y aplicarse un análisis de proporcionalidad, veremos que el derecho a la privacidad de la información de la persona cede frente a la seguridad de los ciudadanos.</p>
<p>Entrevistado (a): Erick Eloy de la Cruz Maticorena N° CAL: 57374 Entidad: PNP Cargo: Asesor Legal</p>	<p>La privacidad de la información de la persona forma parte del derecho continente que es la intimidad, de tal forma que, conforme se expuso anteriormente, este derecho si se ve afectado por el DL 1182, puesto que se conoce la ubicación de la persona en tiempo real, es decir la persona esta visible para el poder público de forma permanente. Sin embargo, dicha afectación no es ilegítima, sino legítima, puesto que</p>

	obedece a norma de desarrollo, que busca privilegiar la eficacia de la administración de justicia, búsqueda de la verdad procesal.
Entrevistado (a): Danitza Maythe Baños N° CAL: 74479 Entidad: Poder Judicial de Puente Piedra – Ventanilla Cargo: Coordinadora del NCPP de la Sede de Puente Piedra	Considero que para que puedan solicitar dicha información deberá ser autorizado y motivado por un Juez, es de esa forma donde pueden proteger algún derecho que se sienta vulnerado
Entrevistado (a): Raul Max Ramos Vega N° CAL: 61279 Entidad: Ministerio Publico Fiscalía de la Nación Cargo: FAP-FECOR LIMA NOROESTE	Considero que si es afirma ello, la afectación es mínima frente a lo que se quiere salvaguardar, que es la protección de la sociedad de la delincuencia.
Entrevistado: Anali Diana Leon Huertas N° CAL:61687 Entidad: Ministerio Publico Cargo: Fiscal Adjunto al Provincial	Considero que no, ya que como lo hemos expuesto esta aplicación del Decreto Legislativo se da en los supuestos de flagrancia delictiva.
Entrevistado: Ana Pierina Torres Álvarez N° CAL: 2420 Entidad: Poder Judicial Cargo: Especialista Judicial Modulo Penal	Si, pues en el plazo que establece el decreto legislativo (60 días) se podría obtener información de las viviendas de los familiares de los investigados, lugares que son privados y no siempre pueden guardar relación con la investigación que se les siga.

**Fuente:** Elaboración Propia

Respecto al Objetivo Específico N° 03: “Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles de los investigados”, asimismo, se planteó como interrogante: Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo

1182 transgrede los datos sensibles de los investigados? A lo que los entrevistados respondieron:

**Tabla 6.**  
*Resultados del Objetivo Específico 03*

<b>Objetivo Específico 03</b>	
<p>Entrevistado (a): Clara Celinda Mosquera Vásquez N° CAL: 25238</p>	<p>Consideramos que la aplicación de la geolocalización establecido en el D.L. 1182 de modo alguno transgrede los datos sensibles de los investigados, por el contrario, resultan ser de mucha utilidad para determinar la presencia del investigado en algún lugar de interés para la investigación. En caso del uso indebido de la información, el artículo 7 regula lo concerniente a las responsabilidades.</p>
<p>Entrevistado (a): Erick Eloy de la Cruz Maticorena N° CAL: 57374 Entidad: PNP Cargo: Asesor Legal</p>	<p>En principio se debería delimitar que entendemos por sensible. No obstante, asumo que se trata de información que la persona sustrae del conocimiento público por ser altamente privada.</p> <p>Considero que no transgrede datos sensibles, porque a diferencia de otras intromisiones legítimas en la esfera privada de los investigados, la geo localización únicamente proporciona la ubicación del investigado, la cual es solo referencial. A diferencia de la interceptación en tiempo real de las comunicaciones, en la cual si se registran comunicaciones intimas, que pueden ser de contenido sensible. O las</p>

	video vigilancias en espacios privados, donde se pueden registrar imágenes o filmaciones intimas.
Entrevistado (a): Danitza Maythe Baños N° CAL: 74479 Entidad: Poder Judicial de Puente Piedra – Ventanilla Cargo: Coordinadora del NCPP de la Sede de Puente Piedra	El Nuevo Código Procesal Penal resta atribuciones al Ministerio Público y toda esta medida busca ampararse en la interpretación de que la policía pueda ampararse en la interpretación es en cuanto este frente a un caso de flagrancia.
Entrevistado (a): Raul Max Ramos Vega N° CAL: 61279 Entidad: Ministerio Publico Fiscalía de la Nación Cargo: FAP-FECOR LIMA NOROESTE	Considero que no. Conocer el Id o el número de teléfono de una persona para localizarlo no es un dato sensible, máxime si tiene como finalidad luchar contra la delincuencia.
Entrevistado: Anali Diana Leon Huertas N° CAL:61687 Entidad: Ministerio Publico Cargo: Fiscal Adjunto al Provincial	Considero que no, toda vez que del propio objeto y finalidad del decreto materia de estudio, se puede establecer que su regulación se da bajo el supuesto de la aplicación de la flagrancia delictiva.
Entrevistado: Ana Pierina Torres Álvarez N° CAL: 2420 Entidad: Poder Judicial Cargo: Especialista Judicial Modulo Penal	Sí, debido a que se podría obtener información que no guarden relación con los hechos que se investiguen tales como información de los lugares donde se reúne con sus familiares, lugares donde realice actividades de su vida personal la misma que es privada, ello debido a que la norma es confusa en cuanto a establecer que se aplicará en hechos de flagrancia (plazo de flagrancia 24 horas) y el plazo que establece para la aplicación de la medida que son 60 días, y teniendo en nuestro país entidades



	que se encuentran llenas de funcionarios corruptos podrían filtrarse los datos privados de cada investigado a personas ajenas a las autoridades competentes.
--	--

**Fuente:** Elaboración Propia

## **CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1. Limitaciones**

Las principal limitación que se ha presentado para la realización de la presente investigación, fue el contexto de la pandemia por el Covid 19, ya que debido a ello se han restringido el acceso a diversas bibliotecas y otros lugares que permitan el acceso a mayor información, pero ante ello se ha realizado una mayor y exhaustiva investigación a fin de asegurar que la fuente de información obtenida a través de los diversos medios tecnológicos sean verdaderamente confiables, asimismo, esta coyuntura ha dificultado las reuniones personales con distintos profesionales especializados en el tema, ya que por razones propias de su labor diaria y de protocolos de salubridad mantienen restricciones respecto a las reuniones personales, así también, ha dificultado el poder llegar a especialistas del Derecho que se desenvuelven como defensas técnicas en distintos procesos penales, lo que enriquecería la muestra, ampliando perspectivas y opiniones respecto al DL N° 1182 y su análisis en la presente investigación, sin embargo, ello no desvirtúa la veracidad ni objetividad del presente trabajo, ya que en aras de alcanzar los objetivos trazados, y a pesar de las limitaciones que se presentaron, es que con más meticulosidad ha sido seleccionada la muestra, de la población materia de estudio, a fin de poder obtener los mejores resultados de personas con mayor experiencia en la materia. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

### **4.2. Discusión de los resultados**

En base a la descripción de los resultados de la guía de entrevista, se procedió a realizar el análisis de la discusión de los resultados, evidenciándose concordancias y

diferencias entre lo expresado por los entrevistados y la realidad teórica de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182.

**Respecto al Supuesto General:** la aplicación del DL N° 1182 genera una grave vulneración de los derechos fundamentales; se ha evidenciado opiniones divididas respecto a la concordancia con el supuesto general, diferencias que se discutieron y analizaron en contraste a la información teórica desarrollada en el marco teórico.

Del análisis de los resultados se evidenció, que los entrevistados Mosquera (2021), Baños (2021), Ramos R (2021), Leon (2021), concuerdan en que no se estaría vulnerando derechos fundamentales, de esa forma, los entrevistados resaltan que el empleo de la geolocalización se usa con la finalidad de hacer frente a la lucha de la delincuencia y del crimen organizado, puesto que este tipo de tecnología permite el rastreo de los dispositivos móviles. En esa línea, señalan que las principales actividades criminales se desarrollan con el empleo de estos artefactos electrónicos, de esa manera, sostienen la legitimidad del empleo de la geolocalización para frenar actos delictivos. En adición a ello, precisaron que el empleo de esta medida se da en un contexto jurídico de flagrancia delictiva, por lo tanto, señalan que el Decreto Legislativo prioriza la Seguridad Jurídica sobre el derecho a la Intimidad de los ciudadanos.

Sin embargo, otro punto de vista expresa De la Cruz (2021), manifiesta que sí vulnera derechos fundamentales, sustenta ello bajo la premisa de que los derechos constitucionales no son absolutos ya que guardan una característica de relatividad, en ese

contexto si se evidencia una afectación a los derechos fundamentales, sin embargo, esta afectación si se encuentra garantizada y legitimada por la Constitución Política del Perú.

Otra postura es desarrollada por Torres (2021), resalta que el Decreto Legislativo N° 1182, no se encuentra específicamente determinado en referencia a la aplicación de la geolocalización en materia de flagrancia, es decir, el Decreto Legislativo rige su aplicación en actos flagrantes del delito, sin embargo el entrevistado precisó que la flagrancia debe ser entendida en un contexto de instantaneidad, al menos en un rango de 24 horas, no obstante, el presente decreto establece la flagrancia en un periodo de 60 días conforme se describe en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1182. De esa forma, es evidente que los legisladores no contemplaron de forma específica la situación y/o contexto de aplicación de la cuasi flagrancia, esta deficiencia puede generar graves vulneraciones a derechos fundamentales de las personas, partiendo de la premisa que no se determina de forma específica el contexto jurídico de aplicación de este tipo de tecnología de rastreo.

En adición desde el punto de vista teórico, (Jáuregui, V. y Maurate A., 2020), explicaron que el Decreto Legislativo N° 1182, vulnera los derechos fundamentales de la persona, sustentaron su posición, precisando que ante la falta de plazo de duración sobre la aplicación de la geolocalización en los investigados, pese de haber expirado la flagrancia delictiva y en tanto no se logre la convalidación judicial , en el plazo determinado por ley, esta situación jurídica puede conllevar a la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por lo tanto puede verse expuestos datos personales que no guarden relación alguna con los hechos materia de delito, lo que conllevaría a la vulneración del derecho a la intimidad de la persona.

En síntesis, la opinión de los entrevistados reflejó un análisis a priori del Decreto Legislativo solo enfocándose en la utilidad práctica del Decreto Legislativo, la cual tiene por finalidad frenar la actividad criminal, priorizando el derecho fundamental de la Seguridad ciudadana por encima del derecho a la intimidad personal, sin embargo, efectuando un análisis sustantivo y adjetivo de la norma, se advierte que es necesario determinar un plazo específico y perentorio para el empleo de la geolocalización, debido a que excederse de este plazo puede provocar vulneraciones graves a los derechos fundamentales de la intimidad y al secreto de las comunicaciones, exponiendo al investigado en una situación de perjuicio frente al manejo de datos personales por parte de terceros.

**Respecto al Supuesto Especifico N° 01:** La aplicación del DL 1182 genera una grave afectación al derecho a la intimidad, se ha evidenciado opiniones divididas respecto a la concordancia con el supuesto específico N° 01, diferencias que se discutieron y analizaron en contraste a la información teórica desarrollada en el marco teórico y las entrevistas desarrolladas por los especialistas del tema.

Los entrevistados (Mosquera,2021), (De la Cruz, 2021), (Baños, 2021) y (León, 2021), refirieron que el Decreto Legislativo N° 1182 no vulnera el derecho a la intimidad del investigado, fundamentaron su posición priorizando la lucha frontal contra la organización criminal y actos delictivos, por encima del derecho a la intimidad personal, los entrevistados concuerdan con la premisa que los datos que se registran en la geolocalización son datos de navegación y rastreo, mas no vincula datos personales, cabe precisar que el Decreto Legislativo no precisa la tecnología de geolocalización que se va a emplear, por lo

tanto, inferir que solo se registrarán datos de ubicación de la persona es una afirmación sin sustento legal, es por ello, que la normativa debe ser más precisa respecto al tipo de tecnología que se va a emplear en la geolocalización.

En contraste, con lo anterior (Torres, 2021) evidenció que el decreto legislativo al no contar con un plazo específico y perentorio para la aplicación de esta tecnología en los casos de flagrancia, puede implicar a futuro la vulneración del derecho a la Intimidad personal, siendo que de acuerdo al ordenamiento penal los casos de flagrancia contemplan un periodo de 24 horas, a diferencia del plazo de 60 días que propone el decreto legislativo, esta falta de precisión en los plazos y la ausencia de objetividad sobre los casos en las que se va aplicar la geolocalización implica un uso desmedido del poder punitivo del estado.

En ese sentido desde el punto de vista teórico, (Landa, 2017) señala que el derecho a la intimidad es inherente a la persona, este derecho brinda la facultad a la persona de poder excluir de la esfera pública hechos o actos que involucran íntimamente a la persona con el manejo de su información personal, de esa forma se busca proteger datos sensibles como datos relacionados a la salud, antecedentes penales, policiales, judiciales, datos vinculados a la orientación sexual, así como ideologías políticas o información económica.

La implicancia de lo mencionado por el abogado Landa, se relaciona directamente con el tratamiento de datos personales, puesto que son parte de la esfera íntima del ciudadano, ello también incluye los datos que se extraen producto del empleo de la tecnología de geolocalización, siendo que resulta necesario definir de forma expresa el

protocolo para el tratamiento de datos personales, así como especificar la responsabilidad objetiva de la custodia de los datos personales.

**Respecto al Supuesto Especifico N° 02:** La aplicación del DL 1182 genera una grave afectación al derecho a la privacidad de información, se ha evidenciado opiniones divididas respecto a la concordancia con el supuesto específico N° 02, diferencias que se discutieron y analizaron en contraste a la información teórica desarrollada en el marco teórico.

Los entrevistado (Mosquera, 2021), (Baños,2021), (León, 2021); refirieron que no existe vulneración al derecho a la privacidad de información, motivaron su posición argumentando que, en conformidad al test de ponderación, el derecho fundamental a la seguridad ciudadana prevalecería sobre el derecho a la privacidad de información, ello bajo el sustento de la lucha frontal contra la actividad criminal.

Sin embargo, desde un punto de vista contrario (De la Cruz, 2021), (Baños, 2021) y (Torres,2021), evidenciaron que existe afectación al derecho de la intimidad personal de los investigados, no obstante, esta vulneración es legítima en relación al derecho fundamental de la seguridad ciudadana.

Posición distinta, es la que comparte (Sevilla, D, 2020), quien refirió que en la judicatura mexicana se inclina por el empleo de la geolocalización de forma lícita, por lo tanto legitima su empleo para hacer frente a la lucha contra la actividad criminalizada, así mismo legitima constitucionalmente el empleo de esta tecnología en situaciones

excepcionales; sin embargo precisa que la normativa analizada no se precisa cuáles son las situaciones excepcionales, abriendo la posibilidad del empleo arbitrario de esta tecnología por parte de las autoridades ministeriales.

Sintetizando, al igual que en la legislación mexicana, el Decreto Legislativo N° 1182 no es preciso y objetivo al señalar qué situaciones se encuentran reguladas para la aplicación de la geolocalización, de esa manera, tampoco precisa que tipo de tecnología de geolocalización es la que se va a emplear, por último, se evidencia un contra sentido normativo enfocado a la aplicación de esta tecnología en casos de flagrancia, puesto que los actos delictivos flagrantes tienen una duración de 24 horas, por lo que una extensión de este plazo, convertiría a estos actos delictivos en delitos cuasi flagrantes, lo que desvirtuaría el objetivo mismo del decreto legislativo. Cabe agregar, que la última modificatoria al Decreto Legislativo, amplía la facultad de la Policía Nacional del Perú, para emplear la geolocalización en etapa de investigación preliminar, cuestión que complica y aumenta la amenaza grave hacia los derechos fundamentales puesto que no se establece un protocolo específico para el tratamiento de datos personales obtenidos fruto de la geolocalización.

**Respecto al Supuesto Especifico N° 03:** La geolocalización trasgrede los datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones, se ha evidenciado opiniones divididas respecto a la concordancia con el supuesto específico N° 03, diferencias que se discutieron y analizaron en contraste a la información teórica desarrollada en el marco teórico.

Los entrevistados (Mosquera, 2021), (De la Cruz, 2021), (Baños, 2021), (Ramos, 2021) y (León, 2021), precisan que el Decreto Legislativo no vulnera derechos



fundamentales, se inclinan por priorizar la seguridad ciudadana frente al derecho a la intimidad en ese contexto, basan su análisis en un conocimiento empírico de la normativa puesto que sus opiniones son guiadas por el objeto del decreto legislativo y no tienen en cuenta aspectos más específicos por ejemplo, el tipo de tecnología que se va a emplear, el mecanismo de aplicación de esta tecnología, entre otras características necesarias para garantizar la defensa de derechos fundamentales de los investigados.

No obstante, postura contraria expresa (Torres, 2021) quien precisa que sí vulnera derechos fundamentales partiendo de la escasa definición respecto de la aplicación de esta tecnología en casos específicos, asimismo señala que los datos registrados por las autoridades pueden involucrar datos ajenos a la investigación, es necesario precisar que los datos de geolocalización también son datos personales que se encuentran dentro del ámbito de esfera privada de las personas, por tanto es el mismo ciudadano quien debe prestar consentimiento sobre el manejo de datos personales.

En contexto, con lo descrito anteriormente, según (Papa de García, 2016), explica que la autodeterminación informativa, es el derecho que faculta a la persona controlar la información personal registrada en bancos de datos públicos o privados, este derecho fundamental garantiza a las personas, corregir, rectificar, actualizar, modifica datos; asimismo faculta a la persona de poder cancelar cualquier dato personal obtenidos por procedimientos ilegales, por último, faculta a la persona de exigir que se adopten medidas necesarias para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas.

### **4.3. Implicancias**

El presente trabajo de investigación resulta de gran importancia en cuanto a sus implicancias prácticas jurídicas, y es que están dirigidas al análisis de una norma de rango legal que podría resultar inconstitucional, y en ese sentido su uso podría conllevar a que una investigación de tipo penal, que haya significado mucha inversión en tiempo y persona, devenga en nula, es por ello que tal norma de rango legal debe tratada cuidadosamente, buscando perfeccionarse y evitando la existencia de posibles vacíos o deficiencias en la norma que signifiquen ventajas para aquellos que buscan infringir la ley, es por ello que han de tomarse en cuenta los resultados analizados pues provienen de fuentes altamente preparadas y confiables, de personas experimentadas en la materia y que se desenvuelven en la especialidad que abarca este estudio, por ello sirve como antecedente y sustento para futuras decisiones respecto al DL 1182, y con ello buscar la perfección y el logro del objetivo por el cual nació la norma materia de análisis.

Así también, la presente investigación resulta relevante en cuanto a su implicancia teórica, debido a que ofrece información relacionada a la protección de derechos fundamentales, posible vulneración de la misma y fuente de consulta o información para futuros trabajos de investigación que pretendan un análisis de la referida norma materia de estudio. Respecto a las implicancias de tipo metodológicas, la presente investigación no busca aportar con un método innovador para la obtención de conocimiento. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

#### 4.4. Conclusiones

1. La efectividad de los derechos fundamentales se ven garantizadas por la Constitución Política del Perú, en ese sentido las disposiciones que se encuentren por debajo del umbral de la Constitución deben regirse por lo estipulado en el orden constitucional, sin embargo, ante la regulación específica sobre determinadas áreas del desarrollo del ciudadano, se ha identificado inconsistencias que contradicen lo estipulado por la Carta Magna.

2. Un ejemplo de ello, se manifiesta en el Decreto Legislativo N° 1182, que señala el empleo de la Geolocalización para hacer frente a la actividad criminal, no obstante, la escasa regulación respecto del tipo de tecnología de geolocalización que se va a emplear, la falta de determinación en los plazos de aplicación de este tipo de tecnología, la ausencia de protocolos respecto del tratamiento de datos, vulnera derechos fundamentales de los investigados, sumado a ello, el extenso plazo para el empleo de la geolocalización después de haber transcurrido el periodo de flagrancia; advierten una serie de inconsistencias jurídicas constitucionales que deslegitiman el empleo de esta tecnología.

3. En ese contexto, el Decreto Legislativo representa una afectación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, un primer motivo se manifiesta en la falta de especificación técnica y especializada respecto del empleo de la geolocalización, segundo la ausencia de objetividad respecto de la aplicación de esta tecnología en la casos de flagrancia, (plazo de 24 horas), luego precisa que la convalidación judicial puede extender este plazo a un periodo de 60 días, esta falta de precisión normativa desvirtúa la finalidad objetiva del Decreto Legislativo N° 1182, puesto que la extensión del plazo respecto del uso de esta

tecnología se centra en la flagrancia de los delitos, siendo que al extenderse el empleo de la geolocalización sobre los investigados, puede exponer datos sensibles en favor de terceros, sin que haya mediado consentimiento alguno por parte del investigado.

4. Las entrevistas evidencian un conocimiento empírico de la tecnología de geolocalización, así como refleja la necesidad imperante de frenar los actos de delincuencia organizada, es necesario precisar que los resultados obtenidos responden a una necesidad de frenar este flagelo social, sin embargo, es necesario cuestionarse a qué costo el ciudadano debe perder su intimidad personal para priorizar políticas de seguridad nacional. En contraste con la información teórica desarrollada en la investigación se precisa que el empleo de la geolocalización es un medida legítima que puede ser empleada por las fuerzas del orden para frenar la actividad criminal, no obstante, la aplicación de este dispositivo legal debe ser fundamentada de forma específica, estableciendo de forma expresa plazos perentorios y situaciones en los cuales se debe aplicar este tipo de tecnología, con la finalidad de afectar lo menos posible los derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. Por último, el Decreto Legislativo N° 1182 busca cumplir un buen propósito de frenar la actividad criminal, sin embargo, esta debe estar sujeta al orden constitucional; por ello es prioritario establecer modificaciones legales urgentes para la correcta aplicación de la geolocalización.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda reevaluar el objetivo y finalidad del Decreto Legislativo N° 1182, puesto que es necesario implementar este tipo de medidas para frenar hechos delictivos, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos.
2. Se recomienda establecer procedimientos específicos para el empleo de la geolocalización en nuestro país, ello implica desarrollar un reglamento específico que regule el desarrollo de esta tecnología, teniendo en cuenta la política de protección de datos personales y priorizando los derechos fundamentales, en especial en los procesos penales.
3. Por último, se recomienda establecer una campaña de concientización respecto del empleo de nuevas tecnologías frente a la lucha frontal de la delincuencia, orientado a la fuerza policial, Ministerio Público y Poder Judicial.

## REFERENCIAS

- Abad, S. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pensamiento Constitucional*, 16(16), 11-28. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2852/2780>
- Aguilar, M. (2018). *La Ley de Protección de datos en Colombia: sus incios y examen de sus principales postulados*. Colombia: Creative Commons.
- Arrieta, R. (04 de Septiembre de 2019). *IAPP*. Obtenido de El nuevo entorno regulatorio de la protección de datos personales en Chile: <https://iapp.org/news/a/el-nuevo-entorno-regulatorio-de-la-proteccion-de-datos-personales-en-chile/>
- Baño, A., & Reyes, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Crítica y derecho*, 1(1), 49-60. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2447/2518>
- Baños, D. (2021). *Guía de Entrevista*. Lima: Universidad Privada del Norte.
- Beltran, G. (2012). *Geolocalización y Redes Sociales*. España: redactalia.
- Centro de Estudios Constitucionales. (2014). *Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Coca, S. (20 de Abril de 2020). *Derechos de las personas en el Código Civil peruano. Segunda parte*. Obtenido de [lpderecho.pe: https://lpderecho.pe/derechos-personas-codigo-civil-segunda-parte/](https://lpderecho.pe/derechos-personas-codigo-civil-segunda-parte/)
- Congreso de la República. (2021). *Ley N° 31284*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

D.L N°1182. (2015). *Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.*

Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-regula-el-uso-de-los-datos-derivados-decreto-legislativo-n-1182-1268121-1>

Davila, G. (2006). *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales* . Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Del Medico, F. (23 de Febrero de 2021). *¿Qué es la geolocalización en dispositivos móviles? ¿Cómo funciona?* Obtenido de [maplink.com:https://maplink.global/blog/es/geolocalizacion-movil-en-los-celulares/](https://maplink.com:maplink.com:https://maplink.global/blog/es/geolocalizacion-movil-en-los-celulares/)

Deloitte. (2020). *Proteccion de datos personales en Chile* . Chile: Deloitte.

Diario El Peruano. (04 de Marzo de 2021). Investigaron 582 casos de crimen organizado durante el 2020. *Diario El Peruano*.

Diaz, L., Torruco, U., Martinez, M., & Varela, M. (2013). *Investigacion en Educacion Medica*. Mexico D.F: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

Direccion General de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personales. (2020). *Informe Juridico N° 9-2020-JUS/dgtaipd*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Espinoza, R. (2020). *Proyecto de Ley N°6593/2020-CR*. Lima: Congreso de la Republica.

Fernández, Y. (15 de Octubre de 2015). *GPS en Android: cómo funciona, cómo mejorar su precisión y cómo decidir qué aplicaciones lo usan*. Obtenido de [xataka.com:https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan](https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan)

Gonzales, P. (2017). *Investigacion Cualitativa*. Fundacion Universitaria del Area Andina.

Guevar, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción)*. Babahoyo: Saberes del Conocimiento.

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: MC Graw-hill.

IUS 360. (9 de Agosto de 2015). *Geolocalizando... ¿la delincuencia o la privacidad?* Obtenido de <https://ius360.com/geolocalizando-la-delincuencia-o-la-privacidad/>

Jáuregui, V., & Maurate, A. (2020). *La falta de plazo de duración en la ley de geolocalización y la vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana. Tesis de pregrado*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2416/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo editorial PUCP.

León, A. (2021). *Guia de Entrevista*. Lima: Universidad Privada del Norte.

León, L. (2021). *Congreso amplia los alcances de la problemática Ley Satlker o Ley de Geolocalización*. Lima: Hiperderecho.

Luna, R. (15 de Diciembre de 2015). *Nuevas tencologías de localización: la geolocalización*. Obtenido de Universitat Pompeu Fabra: [https://www.upf.edu/web/antenas/el-neologismo-del-mes/-/asset\\_publisher/GhGirAynV0fp/content/nuevas-tencologias-de-localizacion-la-i-geolocalizacion-i-#.YXzMt57MLIV](https://www.upf.edu/web/antenas/el-neologismo-del-mes/-/asset_publisher/GhGirAynV0fp/content/nuevas-tencologias-de-localizacion-la-i-geolocalizacion-i-#.YXzMt57MLIV)

Maticorena, E. (2021). *Guia de Entrevista*. Lima: Universidad Privada del Norte.

Mosquera, C. (2021). *Guia de Entrevista*. Lima: Universidad Privada del Norte.



- Muñoz, P., Carrasco, J., & Mendo, C. (2014). *Conflicto jurídico entre el Derecho a la intimidad y la Libertad de información*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA3/intimidad.htm>
- Ocon, J. (2020). *El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones ante nuevos escenarios tecnológicos*. Rioja: Universidad de la Rioja.
- Oficina de Seguridad del Internauta. (20 de Septiembre de 2016). *Geolocalización: virtudes y riesgos*. Obtenido de <https://www.osi.es/es/actualidad/blog/2016/09/20/geolocalizacion-virtudes-y-riesgos>
- Orrego, A. (2013). *Una aproximación al contenido constitucional del Derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento Jurídico peruano*. Costa Rica: Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano.
- Papa de Garcia, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*, 87(126), 23-49. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-50722016000200002](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002)
- Puelles, R. (2016). *Decreto Legislativo 1182, Geolocalización y Proceso Penal*. Lima: Asociación Civil Hiperderecho.
- Quiroz, W. (1998). *La investigación jurídica*.
- Ramos, C. (2000). *Como hacer una tesis en Derecho y no envejecer en el intento. Estudios de Pre-Grado, Maestría, Doctorado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos, R. (2021). *Guía de Entrevista*. Lima: Universidad Privada del Norte.
- Salvador, E. (2018). *La problemática de la protección de datos personales y la geolocalización. Tesis de pregrado*. Quito: Universidad de las Américas. Obtenido

de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/10973/1/UDLA-EC-TAB-2018-53.pdf>

Secretaria de Estado de Digitalizacion e Inteligencia Artificial . (2020). *Orden SND/297/2020, de 27 de marzo*. España: Ministerio de Asuntos Economicos y Transformacion Digital.

Torres, A. (2021). *Guia de Entrevista*. Lima: Universidad Privada del Norte.

Tribunal Constitucional del Peru. (2005). *EXP. N° 0774-2005-HC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Peru.

Tribunal Constitucional del Peru. (2010). *EXP. N.° 00300-2010-PHD/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Peru.

Tribunal Constitucional del Peru. (2011). *EXP. N.° 00867-2011-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Peru.

Troncoso, C., & Amaya, A. (2016). *Entrevista: guia practica para la recoleccion de datos cualitativos en investigacion de salud*. Universidad Catolica de la Santisima Concepcion.

Vásquez, G., & García, J. (2021). *Vulneración del derecho individual a la intimidad con la implementación del decreto legislativo N° 1182, sobre geolocalización en los delitos de crimen organizado, sin autorización judicial por la DIVINCRI en el distrito de Cajamarca – 2019. Teis de pregr*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1557/Tesis%20Garc%c3%ada%20Mar%c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zarate, E. (2004). Los derechos de los pacientes y el consentimiento informado en Peru. *SITUA - Revista Semestral de la Facultad de Medicina Humana - UNSAAC*, 04-10.

## ANEXOS

### Anexo N°1: Operacionalización de las categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN	SUBCATEGORIAS	INDICADORES
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1182</p>	<p>Regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar. (D.L N°1182, 2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Geolocalización</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedencia.</li> <li>• Convalidación judicial.</li> <li>• Responsabilidades por uso indebido</li> </ul>
<p>DERECHO A LA INTIMIDAD</p>	<p>Es un derecho primordial innato que nace con la persona, sin que sea necesario acto jurídico alguno que origine la adquisición de este derecho, pues éste, imputa al titular una potestad y amplia disposición para proteger todo lo concerniente a la propia persona y las cualidades que la definen. (Baño &amp; Reyes, 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho al secreto de las comunicaciones</li> <li>• Derecho a la privacidad de información</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Titularidad</li> <li>• Carácter formal</li> <li>• Límites</li> <li>• Protección procesal</li> <li>• Autodeterminación informativa.</li> <li>• Datos sensibles.</li> </ul>

**Anexo N°2: Matriz de Consistencia**

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>					
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>METODOLOGÍA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿De qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b> 1.¿De qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la intimidad? 2.¿De qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información? 3.¿De qué manera la geolocalización transgrede datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b> 1.Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad. 2.Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información. 3.Describir de qué manera la geolocalización transgrede los datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b> La aplicación del DL 1182 genera una grave vulneración de los derechos fundamentales</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b> 1.La aplicación del DL 1182 genera una grave afectación al derecho a la intimidad 2.La aplicación del DL 1182 genera una grave afectación al derecho a la privacidad de información. 3.La geolocalización transgrede los datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones.</p>	<p><b>PRIMERA CATEGORÍA</b> D.L N°1182</p> <p><b>SUB CATEGORIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Geolocalización</li> </ul> <p><b>SEGUNDA CATEGORIA</b> Derecho a la intimidad.</p> <p><b>SUB CATEGORIAS</b> Derecho a la privacidad de información. Derecho al secreto de las comunicaciones</p>	<p><b>TIPO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Básica</li> <li>• Cualitativo</li> <li>• No experimental</li> </ul> <p><b>DISEÑO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentada</li> <li>• Diseño Narrativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnica: Entrevista y la observación documental</li> <li>• Instrumento: Guía de entrevista y normas legales</li> <li>• Muestra: 6 especialista en Derecho</li> </ul>

**Anexo N°3: Guía de Entrevista**

**Guía de Entrevista**

Nombres y apellidos:

N° CAL:

Entidad:

Cargo:

**1. Objetivo General**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente su respuesta.

**2. Objetivo Especifico**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona?. Sustente su respuesta.

### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta

### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles en relación al derecho del secreto de las comunicaciones.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 transgrede los datos sensibles de los investigados?  
Sustente su respuesta.

Anexo N°4: D.L N° 1182

 El Peruano / Lunes 27 de julio de 2015

**NORMAS LEGALES**

**558319**

cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

**Artículo 46-C. Habitualidad**

*Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.*

*La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.*

*En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.*

**Artículo 317.- Asociación ilícita**

*El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:*

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, **108-C, 108-D** 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el inteirante fuera el líder. jefe o dirioente

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1182**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, en el literal d) del artículo 2 de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo para potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE REGULA EL USO DE LOS DATOS  
DERIVADOS DE LAS TELECOMUNICACIONES  
PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN  
Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE  
COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA  
DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto fortalecer las acciones de prevención, investigación y combate de la delincuencia común y el crimen organizado, a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones por parte de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2.- Finalidad**

La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar.

**Artículo 3.- Procedencia**

La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, siempre que concurran los siguientes presupuestos:



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1268120-2

**Artículo 4.- Procedimiento**

- 4.1 La unidad a cargo de la investigación policial, una vez verificados los supuestos del artículo precedente, pone en conocimiento del Ministerio Público el hecho y formula el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú para efectos de la localización o geolocalización.
- 4.2 La unidad especializada de la Policía Nacional del Perú que recibe el requerimiento, previa verificación del responsable de la unidad solicitante, cursa el pedido a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones o a las entidades públicas relacionadas con estos servicios, a través

558320

**NORMAS LEGALES**

Lunes 27 de julio de 2015 /  El Peruano

del correo electrónico institucional u otro medio idóneo convenido.

- 4.3 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de localización o geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.
- 4.4 La unidad a cargo de la investigación policial realiza las diligencias pertinentes en consideración a la información obtenida y a otras técnicas de investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

**Artículo 5.- Convalidación Judicial**

- 5.1 La unidad a cargo de la investigación policial, dentro de las 24 horas de comunicado el hecho al Fiscal correspondiente, le remitirá un informe que sustente el requerimiento para su convalidación judicial.
- 5.2 El Fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el informe, solicita al Juez la convalidación de la medida.
- 5.3 El juez competente resolverá mediante trámite reservado y de manera inmediata, teniendo a la vista los recaudos del requerimiento fiscal, en un plazo no mayor de 24 horas. La denegación del requerimiento de datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas o privadas relacionadas con estos servicios, implementan mecanismos de acceso exclusivo a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera.- Implementación**

Para los efectos de la entrega de los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas o privadas relacionadas con estos servicios, implementan mecanismos de acceso exclusivo a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú.

**Segunda.- Conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones**

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas relacionadas con estos servicios deben conservar los datos derivados de las telecomunicaciones durante los primeros doce (12) meses en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real. Concluido el referido periodo, deberán conservar dichos datos por veinticuatro (24) meses adicionales, en un sistema de almacenamiento electrónico.

La entrega de datos almacenados por un periodo no mayor a doce meses, se realiza en línea y en tiempo real después de recibida la autorización judicial. Para el caso de los datos almacenados por un periodo mayor a doce meses, se hará entrega dentro de los siete (7) días siguientes a la autorización judicial, bajo responsabilidad.



recibido el informe, solicita al Juez la convalidación de la medida.

- 5.3 El juez competente resolverá mediante trámite reservado y de manera inmediata, teniendo a la vista los recaudos del requerimiento fiscal, en un plazo no mayor de 24 horas. La denegación del requerimiento deja sin efecto la medida y podrá ser apelada por el Fiscal. El recurso ante el juez superior se resolverá en el mismo plazo y sin trámite alguno.
- 5.4 El juez que convalida la medida establecerá un plazo que no excederá de sesenta (60) días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal.

#### **Artículo 6.- Exclusión y protección del secreto de las telecomunicaciones**

El presente decreto legislativo está referido estrictamente a los datos de localización o geolocalización y se excluyen expresamente cualquier tipo de intervención de las telecomunicaciones, las que se rigen por los procedimientos correspondientes.

#### **Artículo 7.- Responsabilidades por uso indebido de los datos de localización o geolocalización**

- 7.1 Los denunciantes o el personal policial que realicen actos de simulación de hechos conducentes a la aplicación de la intervención excepcional de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú son pasibles de sanción administrativa, civil y penal según corresponda.
- 7.2 Los que valiéndose de su oficio, posición, jerarquía, autoridad o cargo público induzcan, orienten o interfieran de algún modo en el procedimiento establecido en el Artículo 4, son pasibles de sanción administrativa, civil y penal según corresponda.
- 7.3 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios así como los que participan en el proceso de acceso a los datos de localización o geolocalización, están obligados a guardar reservá, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal según corresponda.

#### **Artículo 8.- Exención de responsabilidad**

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios están exentos de responsabilidad por el suministro de datos de localización o geolocalización, en el marco del presente decreto legislativo.

#### **Artículo 9.- Financiamiento**

La implementación de las acciones correspondientes al pliego Ministerio del Interior previstas en el presente Decreto Legislativo, se financian con cargo al presupuesto institucional de dicho pliego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

no mayor a doce meses, se realiza en línea y en tiempo real después de recibida la autorización judicial. Para el caso de los datos almacenados por un periodo mayor a doce meses, se hará entrega dentro de los siete (7) días siguientes a la autorización judicial, bajo responsabilidad.

#### **Tercera.- Auditoría Operativa**

La Inspectoría General del Ministerio del Interior y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú realizarán auditorías operativas relacionadas con el cumplimiento del presente decreto legislativo.

#### **Cuarta.- Contraloría General de la República**

La Contraloría General de la República, a través del Órgano de Control Institucional y en el marco del Sistema Nacional de Control, vela por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

#### **Quinta.- Mecanismos de advertencia y reporte de datos**

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones implementarán mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación producida desde un establecimiento penitenciario o de imedaciones a este, a través de un mensaje previo indicando esta circunstancia.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones comunicarán a la unidad especializada el reporte de los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar cuyas llamadas proceden de establecimientos penitenciarios.

#### **Sexta.- Infracciones y Sanciones relativas a empresas operadoras**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Regulador de las Telecomunicaciones (OSIPTEL), mediante Decreto Supremo, establecerán las infracciones y sanciones aplicables a los sujetos obligados a brindar acceso a datos derivados de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma y su reglamento.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Primera.- Plazos para la implementación**

En un plazo no mayor de treinta (30) días la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú en coordinación con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, podrán elaborar protocolos para el mejor acceso de los datos de localización o geolocalización.

En un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la emisión de los citados protocolos, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas o privadas relacionadas con estos servicios y la unidad especializada con apoyo técnico de la Dirección

Ejecutiva de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú diseñarán e implementarán las herramientas tecnológicas necesarias que viabilicen la aplicación de la presente norma.

**Segunda.- Fortalecimiento de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú**

El Ministerio del Interior en un plazo no mayor de treinta (30) días, proporcionará los recursos logísticos y económicos, para el fortalecimiento de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú.

La Policía Nacional del Perú dotará del personal calificado necesario a la unidad especializada para el mejor cumplimiento de sus funciones e implementará un procedimiento especial de selección que incluirá la entrevista personal, exámenes toxicológicos y psicológicos, así como la prueba del polígrafo. Dicho personal estará sujeto a evaluación permanente.

La Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú establece cursos de capacitación, especialización y perfeccionamiento para el personal de la unidad especializada a la que se refiere el presente decreto legislativo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
MODIFICATORIAS**

**Primera.- Modificación del artículo 162 del Código Penal**

Modifíquese el artículo 162 del Código Penal, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción:

**"Artículo 162. Interferencia telefónica**

*El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años:*

1. Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
2. Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

*o para ocultar la identidad de los que realizan actos ilícitos."*

**Cuarta.- Modificación del artículo 368 – A al Código Penal**

Modifíquese el artículo 368-A del Código Penal, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción:

**"Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión**

*El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código."*

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1268121-1

- Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
3. *Cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.*

*Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.*

**Segunda.- Incorporación del artículo 162-A al Código Penal**

Incorpórese el artículo 162-A al Código Penal, con la siguiente redacción:

**"Artículo 162-A. Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar**

*El que fabrica, adquiere, introduce al territorio nacional, posee o comercializa equipos o softwares destinados a interceptar ilegalmente las comunicaciones o similares, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años."*

**Tercera.- Modificación del artículo 222 – A al Código Penal**

Modifíquese el artículo 222-A del Código Penal, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción:

**"Artículo 222-A.- Penalización de la clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones**

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, con sesenta (60) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, o de IMEI electrónico o físico de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular, al usuario del mismo, a terceros*

1268121-1

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a República Dominicana, y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 192-2015-PCM**

Lima, 26 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL y se realiza de acuerdo con los mandatos del Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, se convoca con carácter permanente y regular, en lo posible con una frecuencia no superior a tres años;

Que, mediante Carta s/n del 1 de junio de 2015, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL comunicó al Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, sobre la 52ª Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, que se celebrará los días 30 y 31 de julio de 2015, en la ciudad de Santo



Anexo N°5: Constitución Política del Perú- 1993

2	NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS	El Peruano
<b>PREÁMBULO</b>		
<p>El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:</p>		
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</b>		
<b>TÍTULO I</b>		
<b>DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD</b>		
<b>CAPÍTULO I</b>		
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</b>		
<b>Derechos fundamentales de la persona</b>		
<p><b>Artículo 1.-</b> La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.</p>		
<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho:</p>		
<p>1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p>		
<p>2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.</p>		
<p>3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</p>		
<p>4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.</p>		
<p>Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.</p>		
<p>Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.</p>		
<p>5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p>		
<p>El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora</p>		
<p>suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.</p>		
<p>7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.</p>		
<p>Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.</p>		
<p>8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.</p>		
<p>9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.</p>		
<p>10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.</p>		
<p>Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.</p>		
<p>Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.</p>		
<p>Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.</p>		
<p>11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.</p>		
<p>12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.</p>		
<p>13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.</p>		
<p>14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.</p>		
<p>15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.</p>		
<p>16. A la propiedad y a la herencia.</p>		
<p>17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.</p>		

Anexo 6: Ley N° 31284

**El Peruano**

Firmado Digitalmente por  
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS  
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU  
Fecha: 18/07/2021 04:31:19

6	NORMAS LEGALES
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 31284</b></p> <p>LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;</p> <p>Ha dado la Ley siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1182, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LOS DATOS DERIVADOS DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO</b></p> <p><b>Artículo único.</b> Modificación de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado</p> <p>Modifícanse los artículos 2, 3 —inciso a.— y 4 —numeral 4.3— del Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, conforme a los textos siguientes:</p> <p><b>“Artículo 2.- Finalidad</b> La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.</p> <p><b>Artículo 3.- Procedencia</b> La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurren los siguientes presupuestos:</p> <p>a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 4.- Procedimiento</b> [...]</p> <p>4.3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas y privadas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de localización,</p>	<p>geolocalización o rastreo de manera inmediata y oportuna, dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de solicitada la información por la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, cuya atención del requerimiento será las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal, en caso de incumplimiento.</p> <p>[...].</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</b></p> <p><b>ÚNICA. Precisión</b> Para efectos de la presente ley, entiéndase que toda mención a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, tiene como finalidad la eficacia en la ubicación del equipo o lugar donde se cometen o generen los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.</p> <p>En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil veintiuno.</p> <p>MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN Presidenta a. i. del Congreso de la República</p> <p>LUIS ANDRÉS ROEL ALVA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>1973481-3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY N° 31285</b></p> <p>LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;</p> <p>Ha dado la Ley siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA “CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO ALMIRANTE MIGUEL GRAU DE TACNA”</b></p> <p><b>Artículo único. Declaración de necesidad pública y preferente interés nacional</b> Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional la ejecución del proyecto de inversión pública “Construcción del Terminal Portuario Almirante Miguel Grau de Tacna”. La presente ley complementa la Ley 28865, que declaró de necesidad pública y de preferente interés nacional la construcción, con inversión privada, del puerto Almirante Miguel Grau y el ferrocarril en el departamento de Tacna.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en</p>



**Anexo 7: Validación de los instrumentos**

**VALIDACION DE INSTRUMENTOS**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres:** Casiano Valdivieso Erick Mark  
**1.2. Cargo en Institución donde labora:** Catedrático Universidad Privada del Norte  
**1.3. Nombre del Instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista  
**1.4. Autor (a) del Instrumento:** Niels. L. Chara Estrada

**II. ASPECTOS DE VALIDACION**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
<b>1. CLARIDAD</b>	Esta formulado con lenguaje comprensible													X
<b>2. OBJETIVIDAD</b>	Esta adecuado a las leyes y rigor científico													X
<b>3. ACTUALIDAD</b>	Esta adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
<b>4. ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica													X
<b>5. SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos													X
<b>6. INTENCIONALIDAD</b>	Adecuado para valorar las variables de las hipótesis													X
<b>7. CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
<b>8. COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre problemas, objetivos, hipótesis, variables e													X
<b>9. METODOLOGIA</b>	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis													X
<b>10. PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y adecuación al													X

**III. OPINION DE APLICABILIDAD**


- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACION**

100
-----

Lima, 22 de noviembre del 2021

  
ERICK M. CASIANO VALDIVIESO  
A B O G A D O  
Reg. CAL N°35784

**Anexo 8.** Consentimiento informado

**PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado/a participante,

Se solicita su consentimiento para brindar su opinión académica y profesional respecto del trabajo de investigación conducida por Niels Lázaro Chara Estrada identificado con DNI: 46696080, estudiante de la Universidad Privada del Norte; en la investigación que lleva por título:

- El Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Objetivo General: Describir de qué manera la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 vulnera los derechos fundamentales.

De esa forma, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo y aplica el método de recopilación de información de Entrevista, empleando como instrumento de recolección de datos la Guía de Entrevista, las cuales serán transcritas en el capítulo de resultados de la presente investigación para el respectivo análisis y discusión.

Si tuviera alguna consulta sobre la presente investigación, no dude en realizarla, estaré atento a responder con mucho gusto, sea antes o durante su participación. Asimismo, si estuviera en desacuerdo de participar, indicar respondiendo el presente email, en el mismo deberá indicar si prefiere la no confidencialidad de sus datos personales.

Lima, 23 de noviembre del 2021

Nombre del participante: Danitza Maythe Baños Castro

Firma del participante:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DANITZA MAYTHE BAÑOS CASTRO  
ESPECIALISTA DE CASOS A.P.  
MAGISTER ACREDITADO EN PROCESOS DE MEDIACIÓN, NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE AUTORES DE JUSTICIA DEL PERÚ

Investigador: Niels L. Chara Estrada  
DNI: 46696080  
Email de Contacto: niels.chara@gmail.com



### PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante,

Se solicita su consentimiento para brindar su opinión académica y profesional respecto del trabajo de investigación conducida por Niels Lázaro Chara Estrada identificado con DNI: 46696080, estudiante de la Universidad Privada del Norte; en la investigación que lleva por título:

- El Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Objetivo General: Describir de qué manera la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 vulnera los derechos fundamentales.

De esa forma, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo y aplica el método de recopilación de información de Entrevista, empleando como instrumento de recolección de datos la Guía de Entrevista, las cuales serán transcritas en el capítulo de resultados de la presente investigación para el respectivo análisis y discusión.

Si tuviera alguna consulta sobre la presente investigación, no dude en realizarla, estaré atento a responder con mucho gusto, sea antes o durante su participación. Asimismo, si estuviera en desacuerdo de participar, indicar respondiendo el presente email, en el mismo deberá indicar si prefiere la no confidencialidad de sus datos personales.

Lima, 23 de noviembre del 2021

Nombre del participante: Ana Pierina Torres Alvarez

Firma del participante:



Investigador: Niels L. Chara Estrada  
DNI: 46696080  
Email de Contacto: niels.chara@gmail.com

**PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado/a participante,

Se solicita su consentimiento para brindar su opinión académica y profesional respecto del trabajo de investigación conducida por Niels Lázaro Chara Estrada identificado con DNI: 46696080, estudiante de la Universidad Privada del Norte; en la investigación que lleva por título:

- El Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Objetivo General: Describir de qué manera la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 vulnera los derechos fundamentales.

De esa forma, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo y aplica el método de recopilación de información de Entrevista, empleando como instrumento de recolección de datos la Guía de Entrevista, las cuales serán transcritas en el capítulo de resultados de la presente investigación para el respectivo análisis y discusión.

Si tuviera alguna consulta sobre la presente investigación, no dude en realizarla, estaré atento a responder con mucho gusto, sea antes o durante su participación. Asimismo, si estuviera en desacuerdo de participar, indicar respondiendo el presente email, en el mismo deberá indicar si prefiere la no confidencialidad de sus datos personales.

Lima, 23 de noviembre del 2021

Nombre del participante:

Firma del participante:

Investigador: Niels L. Chara Estrada  
DNI: 46696080

Email de Contacto: niels.chara@gmail.com

### PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante,

Se solicita su consentimiento para brindar su opinión académica y profesional respecto del trabajo de investigación conducida por Niels Lázaro Chara Estrada identificado con DNI: 46696080, estudiante de la Universidad Privada del Norte, en la investigación que lleva por título:

- El Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Objetivo General: Describir de qué manera la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 vulnera los derechos fundamentales.

De esa forma, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo y aplica el método de recopilación de información de Entrevista, empleando como instrumento de recolección de datos la Guía de Entrevista, las cuales serán transcritas en el capítulo de resultados de la presente investigación para el respectivo análisis y discusión.

Si tuviera alguna consulta sobre la presente investigación, no dude en realizarla, estaré atento a responder con mucho gusto, sea antes o durante su participación. Asimismo, si estuviera en desacuerdo de participar, indicar respondiendo el presente email, en el mismo deberá indicar si prefiere la no confidencialidad de sus datos personales.

Lima, 23 de noviembre del 2021

Nombre del participante: Clara Delinda Mosquera Ugaz

Firma del participante: Clara Delinda Mosquera Ugaz

Investigador: Niels L. Chara Estrada  
DNI: 46696080  
Email de Contacto: niels.chara@gmail.com

### PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a participante,

Se solicita su consentimiento para brindar su opinión académica y profesional respecto del trabajo de investigación conducida por Niels Lázaro Chara Estrada identificado con DNI: 46696080, estudiante de la Universidad Privada del Norte; en la investigación que lleva por título:

- El Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Objetivo General: Describir de qué manera la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 vulnera los derechos fundamentales.

De esa forma, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo y aplica el método de recopilación de información de Entrevista, empleando como instrumento de recolección de datos la Guía de Entrevista, las cuales serán transcritas en el capítulo de resultados de la presente investigación para el respectivo análisis y discusión.

Si tuviera alguna consulta sobre la presente investigación, no dude en realizarla, estaré atento a responder con mucho gusto, sea antes o durante su participación. Asimismo, si estuviera en desacuerdo de participar, indicar respondiendo el presente email, en el mismo deberá indicar si prefiere la no confidencialidad de sus datos personales.

Lima, 23 de noviembre del 2021

Nombre del participante:

*Carla Chara de la Cruz Portuanna*

Firma del participante:

*[Firma manuscrita]*

Investigador: Niels L. Chara Estrada

DNI: 46696080

Email de Contacto: niels.chara@gmail.com

### **PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado/a participante,

Se solicita su consentimiento para brindar su opinión académica y profesional respecto del trabajo de investigación conducida por Niels Lázaro Chara Estrada identificado con DNI: 46696080, estudiante de la Universidad Privada del Norte; en la investigación que lleva por título:

- El Decreto Legislativo N° 1182 y la vulneración de Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Objetivo General: Describir de qué manera la aplicación del Decreto Legislativo N° 1182 vulnera los derechos fundamentales.

De esa forma, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo y aplica el método de recopilación de información de Entrevista, empleando como instrumento de recolección de datos la Guía de Entrevista, las cuales serán transcritas en el capítulo de resultados de la presente investigación para el respectivo análisis y discusión.

Si tuviera alguna consulta sobre la presente investigación, no dude en realizarla, estaré atento a responder con mucho gusto, sea antes o durante su participación. Asimismo, si estuviera en desacuerdo de participar, indicar respondiendo el presente email, en el mismo deberá indicar si prefiere la no confidencialidad de sus datos personales.

Lima, 23 de noviembre del 2021

Nombre del participante: Raúl Max Ramos Vega

Firma del participante:



Investigador: Niels L. Chara Estrada  
DNI: 46696080  
Email de Contacto: niels.chara@gmail.com

## Anexo 9: Entrevista

### Guía de Entrevista

Nombres y apellidos: Ana Pierina Torres Álvarez  
N° CAL: 2420  
Entidad: Poder Judicial  
Cargo: Especialista Judicial Módulo Penal

#### 1. Objetivo General

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente su respuesta.

El Decreto Legislativo 1182 es confuso en cuanto a establecer que se aplicará la localización y geolocalización en casos de flagrancia delictiva estableciendo que la duración máxima de la medida será de sesenta días, cuando el Código Penal establece en el artículo 259° que la flagrancia se produce en el mismo acto de cometido el hecho delictivo o dentro de las primeras 24 horas de cometido el hecho; si bien es cierto existe la cuasi flagrancia nuestros legisladores no han sido precisos en cuanto al tipo de flagrancia que será válida para la aplicación de este decreto legislativo causando con ello que muchas veces sea mal empleado por los representantes del Ministerio Público quienes presentan requerimientos sin un sustento veraz que sea proporcional con la medida que se solicita, pues al tener acceso a la geolocalización de los equipos móviles de las personas que se investiga se estaría violando su intimidad personal, pues se tendría acceso a las coordenadas de los lugares personales a los que pueda concurrir, sin encontrarse en flagrancia delictiva pues como ya lo mencione la flagrancia tiene una duración de 24 horas y no de 60 días o más como se establece en el numeral 5.3 del artículo 5 del D. L. 1182.

#### 2. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona? Sustente su respuesta.

Si pues se trata de un Decreto Legislativo muy ambiguo en cuanto al momento en el que se debe aplicar la afectación al derecho de la intimidad de las personas investigadas al establecer que se puede acceder a su localización y geolocalización en un plazo de hasta 60 días, días en los cuales el o los investigados podrían concurrir a la vivienda de familiares o a lugares en los que realizarán acciones personales que no guarden relación con la investigación que se les sigue.



### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta  
Si, pues en el plazo que establece el decreto legislativo (60 días) se podría obtener información de las viviendas de los familiares de los investigados, lugares que son privados y no siempre pueden guardar relación con la investigación que se les siga.

### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles de los investigados.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 trasgrede los datos sensibles de los investigados? Sustente su respuesta.

Sí, debido a que se podría obtener información que no guarden relación con los hechos que se investiguen tales como información de los lugares donde se reúne con sus familiares, lugares donde realice actividades de su vida personal la misma que es privada, ello debido a que la norma es confusa en cuanto a establecer que se aplicará en hechos de flagrancia (plazo de flagrancia 24 horas) y el plazo que establece para la aplicación de la medida que son 60 días, y teniendo en nuestro país entidades que se encuentran llenas de funcionarios corruptos podrían filtrarse los datos privados de cada investigado a personas ajenas a las autoridades competentes.

### Guía de Entrevista

Nombres y apellidos: DANITZA MAYTHE BAÑOS N° CAL: 74479 Entidad: Poder Judicial de Puente Piedra - Ventanilla Cargo: Coordinadora del NCPP de la Sede de Puente Piedra
---

#### 1. Objetivo General

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente su respuesta.

A la pregunta, la información sobre la ubicación de una persona, obtenida mediante la geolocalización de su teléfono móvil, no forma parte de ningún artículo constitución que proteja del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones; entonces no se estaría vulnerando ningún derecho.

#### 2. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona?. Sustente su respuesta.

Considero que no afecta porque no se estaría contraviniendo a la Constitución.

#### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta  
Considero que para que puedan solicitar dicha información deberá ser autorizado y motivado por un Juez, es de esa forma donde pueden proteger algún derecho que se sienta vulnerado.



#### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles de los investigados.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 trasgrede los datos sensibles de los investigados?

Sustente su respuesta.

El Nuevo Código Procesal Penal resta atribuciones al Ministerio Público y toda esta medida busca ampararse en la interpretación de que la policía pueda ampararse en la interpretación es en cuanto esté frente a un caso de flagrancia.

Guía de Entrevista

Nombres y apellidos:	<i>Inali Diana Stón Huertas</i>
N° CAL:	<i>61687</i>
Entidad:	<i>Ministerio Público</i>
Cargo:	<i>Fiscal Adjunto Provincial</i>

**1. Objetivo General**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente su respuesta.

*No, toda vez que como ha sido señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo materno de estudio, este puro utilizado en casos de flagrancia delictiva, siendo esta institución la que respalda el acceso de la Unidad Especializada de la Policía Nacional a la localización o geolocalización.*

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona? Sustente su respuesta.

*Considero que el Decreto Legislativo 1182 no afecta el derecho a la intimidad, toda vez que habiéndose señalado que este puro empleado en los supuestos de flagrancia delictiva, debiéndose entender esto último como parte del Pacto Punitorio del Estado.*

### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta

Considero que no, yo que como lo hemos  
expuesto esta aplicación del Decreto  
Legislativo si de esa forma se expone de  
la Infracción punitiva.

### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles de los investigados.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 trasgrede los datos sensibles de los investigados?

Sustente su respuesta.

Considero que no debe ser que del  
propio objeto y finalidad del  
Decreto mismo de estudio, se  
puede establecer que en regulación  
del DL, bajo el supuesto de la  
Aplicación de la Infracción punitiva.

Guía de Entrevista

Nombres y apellidos: CLARA CELINDA MOSQUERA VASQUEZ  
N° CAL: 25238  
Entidad:  
Cargo:

**1. Objetivo General**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente su respuesta.

Consideramos que el D.L. 1182 no vulnera los derechos fundamentales pues es una norma que permite que se pueda luchar contra la delincuencia y el crimen organizado a través de la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos similares. Debemos tener en cuenta además que en los últimos tiempos han aparecido organizaciones criminales cuyas coordinaciones para realizar actos delictivos se hacen mediante el uso de teléfonos celulares u otros medios electrónicos. Frente al peligro para la sociedad que representan las organizaciones criminales, tienen que existir normas adecuadas que permitan a la Policía Nacional del Perú efectuar investigaciones haciendo uso de la tecnología.

**2. Objetivo Especifico**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona? Sustente su respuesta.

El D.L. 1182 no afecta el derecho a la intimidad, pues se pasa por un control judicial, a lo que se agrega el hecho que solo podrán ser utilizadas las comunicaciones vinculadas al delito que se está investigando, no las referidas a temas diferentes que de ser utilizadas si constituirían una violación a la intimidad.

Si efectuamos una ponderación entre los derechos a la intimidad y a la seguridad y aplicamos el test de proporcionalidad, evaluando en cada caso los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, llegaremos a la conclusión que el derecho a la seguridad de los ciudadanos está por encima del derecho a la intimidad del investigado.

### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta

Somos de la opinión que no hay afectación alguna toda vez que la única información que podrá ser utilizada en la investigación y posterior proceso penal es el vinculado al delito que se investiga, ningún otro tipo de información saldrá a la luz ni podrá ser utilizado pues no resultaría pertinente para el caso concreto.

De efectuarse una ponderación y aplicarse un análisis de proporcionalidad, veremos que el derecho a la privacidad de la información de la persona cede frente a la seguridad de los ciudadanos.

### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles de los investigados.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 trasgrede los datos sensibles de los investigados?

Sustente su respuesta.

Consideramos que la aplicación de la geolocalización establecido en el D.L. 1182 de modo alguno trasgrede los datos sensibles de los investigados, por el contrario, resultan ser de mucha utilidad para determinar la presencia del investigado en algún lugar de interés para la investigación. En caso del uso indebido de la información, el artículo 7 regula lo concerniente a las responsabilidades.

**Gota de Entrevista**

Nombres y apellidos: Raúl Max Ramos Vega  
N° CAL: 61279  
Entidad: MPFN  
Cargo: FAP – FECOR LIMA NOROESTE

**1. Objetivo General**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos  
fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera  
derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente  
su respuesta.

Considero que no afecta derechos fundamentales y por el contrario es una norma muy  
útil para la lucha contra la delincuencia.

**2. Objetivo Especifico**

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el  
derecho a la intimidad de la persona? Sustente su respuesta.

No afecta el derecho a la intimidad, pues su aplicación no ingresa a la esfera íntima  
de la persona. Según su finalidad está orientada a localizar o geo localizar de  
teléfonos móviles.

### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta  
Considero que si es afirma ello, la afectación es mínima frente a lo que se quiere salvaguardar, que es la protección de la sociedad de la delincuencia.

### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización transgrede los datos sensibles de los investigados.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 transgrede los datos sensibles de los investigados?

Sustente su respuesta.

Considero que no. Conocer el Id o el número de teléfono de una persona para localizarlo no es un dato sensible, máxime si tiene como finalidad luchar contra la delincuencia.

### Guía de Entrevista

Nombres y apellidos: Erick Eloy de la Cruz Marticorena  
N° CAL: 57374  
Entidad: PNP  
Cargo: Asesor Legal

#### 1. Objetivo General

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 vulnera los derechos  
fundamentales

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú? Sustente su respuesta.

Si vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como el derecho a la intimidad, sin embargo, esta afectación de derechos tienen un sustento normativo (norma que tiene por objeto fortalecer la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado). Asimismo, debemos tener en cuenta que por doctrina Constitucional se sabe que no existen derechos absolutos, únicamente se reconoce la relatividad de los derechos, puesto que determinado momento el sistema jurídico acepta afectaciones al mismo. Como las detenciones en flagrancia o el allanamiento de inmuebles en flagrante delito.

#### 2. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta el derecho a la intimidad.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la intimidad de la persona? Sustente su respuesta.

Constitucionalmente el derecho a la intimidad protege el derecho a la vida privada, debe ser entendida como el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, esta intimidad se ve afectada cuando el poder público tiene registrada información sobre el desplazamiento permanente de la persona, a pesar de que la persona pretenda sustraerse a la mirada pública no puede hacerlo.

Sin embargo, en los casos de geo localización, no estamos, en sentido estricto frente a una intromisión ilegítima, puesto que la legitimidad de la intromisión tiene sustento



normativo en el DL 1182, que tiene como finalidad la investigación de un delito común u de crimen organizado.

### 3. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la aplicación del DL 1182 afecta al derecho a la privacidad de información.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación del Decreto Legislativo 1182 afecta el derecho a la privacidad de la información de la persona? Sustente su respuesta

La privacidad de la información de la persona forma parte del derecho continente que es la intimidad, de tal forma que, conforme se expuso anteriormente, este derecho si se ve afectado por el DL 1182, puesto que se conoce la ubicación de la persona en tiempo real, es decir la persona esta visible para el poder público de forma permanente. Sin embargo dicha afectación no es ilegítima, sino legítima, puesto que obedece a norma de desarrollo, que busca privilegiar la eficacia de la administración de justicia, búsqueda de la verdad procesal.

### 4. Objetivo Especifico

Describir de qué manera la geolocalización trasgrede los datos sensibles de los investigados.

**Pregunta:** Considera Ud. ¿Qué la aplicación de la geolocalización establecido en el Decreto Legislativo 1182 trasgrede los datos sensibles de los investigados? Sustente su respuesta.

En principio se debería delimitar que entendemos por sensible. No obstante asumo que se trata de información que la persona sustrae del conocimiento público por ser altamente privada.

Considero que no trasgrede datos sensibles, porque a diferencia de otras intromisiones legítimas en la esfera privada de los investigados, la geo localización únicamente proporciona la ubicación del investigado, la cual es solo referencial. A diferencia de la interceptación en tiempo real de las comunicaciones, en la cual si se registran comunicaciones intimas, que pueden ser de contenido sensible. O las video vigilancias en espacios privados, donde se pueden registrar imágenes o filmaciones intimas.